SALAMANCA, Revista de Estudios, 47, 2002, pp. 235-281.
ISSN: 0211-9730

CÁRCELES Y SISTEMAS PENITENCIARIOS EN SALAMANCA

JULIO FERNÁNDEZ GARCÍA*

RESUMEN: Con el presente trabajo pretendemos hacer un estudio sobre los diferentes sistemas penitenciarios a lo largo de la historia y su específica repercusión en las cárceles de Salamanca. Un recorrido histórico que discurrirá desde las viejas mazmorras de reclusión hasta el moderno Centro Penitenciario de Topas inaugurado hace tan solo seis años y que cuenta con las instalaciones más acordes al sistema penitenciario vigente inspirado en los principios constitucionales de reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad.

ABSTRACT: This study seeks to make a historical review of the different prison systems and their specific repercussions on prisons in Salamanca, ranging from the old dungeons used for confinement to the fully modern Topas Prison inaugurated only six years ago. The installations of this modern prison are more in accordance with the prevailing prison system based on the constitutional principle that prison sentences are meant for the prisoner's rehabilitation and reinsertion into society.

PALABRAS CLAVE: cárcel / Salamanca / Derecho Penitenciario.

* Profesor Asociado de Derecho Penal. Universidad de Salamanca

Debe procurarse no hacer de la prisión un mundo aparte, aislado de la patria y de la humanidad, y del preso un ser que no es persona y que no participa en la vida social.

CONCEPCIÓN ARENAL

SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN.
2. BOSQUEJO HISTÓRICO.
   2.1. El nacimiento de la pena privativa de libertad. El origen de la prisión.
   2.2. Los sistemas penitenciarios.
   2.3. Arquitectura penitenciaria anterior a la Constitución de 1978.
   2.4. Historia de las cárceles en Salamanca.
   2.5. Una Institución típicamente Salmantina: Cofradía de los Caballeros Veinticuatro.
   2.6. La labor asistencial de la Hermandad de Nuestro Padre Jesús del Perdón.
   2.7. Las cárceles en Salamanca y la Guerra Civil.
3. EL SISTEMA PENITENCIARIO ACTUAL. DE LA CÁRCEL VIEJA A LA PRISIÓN DE TOPAS.
   3.1. Breve referencia a las líneas maestras establecidas en nuestro Derecho penitenciario por la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP).
   3.2. Plan de Amortización de Centros Penitenciarios: la génesis del Centro Penitenciario de Topas.
   3.3. Estructura y funcionamiento interior.
   3.4. Horario regimental, actividades y población reclusa.
   3.5. De los funcionarios.
4. CONCLUSIONES.
5. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

El mundo de la cárcel nunca ha estado exento de complejidad y problemática y ha sido siempre un tema tabú en nuestra sociedad a lo largo de la historia. Tanto la cárcel como el Derecho penitenciario constituyen todavía una parcela desconocida para muchos estudiosos de la ciencia jurídica penal, quienes históricamente han estado inmersos en el estudio casi exclusivo de la dogmática, otorgándole menos importancia a la Política Criminal, la Criminología y el Derecho penitenciario. Prueba de ello es que en la actualidad no existen planes de estudio en la carrera de Derecho que incluyan al Derecho penitenciario como disciplina independiente y autónoma del Derecho penal, a pesar de que hoy día las corrientes doctrinales mayoritarias se inclinan por considerar que el Derecho penitenciario ha alcanzado una sustantividad propia debido al carácter central que las penas privativas de libertad pasaron a ocupar en el sistema de penas[1]. En consecuencia, al ser la pena privativa de libertad la más importante de las penas, el estudio del Derecho penitenciario como ciencia que regula la ejecución de esa sanción penal, resulta necesario.

Hay que significar asimismo que, si bien el ámbito del Derecho penitenciario resulta poco conocido e insuficientemente valorado aún en nuestros días, abordar el estudio específico de las cárceles en Salamanca nos ha resultado más complicado todavía, teniendo en cuenta que a lo largo de la historia existen muy pocos documentos que se sumerjan en las entrañas del problema. Como prueba de la escasez de documentos hay que decir que en el Archivo Histórico Provincial de Salamanca sólo existen respecto a la cárcel, libros de contabilidad, racionado de presos pobres y relación de presos, desde 1881 hasta 1935. Conocemos muy poco de la historia penitenciaria salmantina, tal vez porque hasta la inauguración del moderno Centro Penitenciario de Topas, en 1995, nunca existió en los límites de nuestra demarcación provincial un centro de reclusión importante, como fueron los de Madrid, Alcalá, Burgos, El Dueso (Santoña), Puerto de Santa María, Valencia, Sevilla o Barcelona, por citar unos cuantos, que despertase el interés de los tratadistas del Derecho penitenciario, o tal vez porque históricamente las cárceles eran vistas con recelo por la inmensa mayoría del tejido social, máxime cuando la cárcel siempre se ha asociado, no sólo a la delincuencia, sino también a la marginalidad, la ociosidad y el pecado, en una sociedad con una fuerte tradición católica. Además, como afirman BERDUGO, FERRÉ y SERRANO-PIEDECASAS, el valor simbólico que posee el Derecho penal en general le añade una valoración social negativa que no poseen otras

1 El planteamiento de la autonomía del Derecho Penitenciario proviene de NOVELLI, "L'autonomía del Diritto penitenziario", en *Rivista di Diritto Penitenziario*, 1933. En nuestros días y en España, GARCÍA VALDÉS o GARRIDO GUZMÁN, entre otros muchos, defienden esta autonomía, pues como afirma este último autor en su "Manual de Ciencia Penitenciaria", Edersa, Madrid, 1983, la pena privativa de libertad, pese a la crisis que atraviesa, hoy por hoy, es cualitativa y cuantitativamente la más importante de las penas previstas en el Derecho Penal contemporáneo.

sanciones[2], o como recuerda MUÑOZ CONDE[3] al afirmar que la historia del Derecho penal ha sido casi siempre una historia tétrica, plagada de terrores y sufrimientos, y el Derecho penal mismo un instrumento terrible de opresión y represión.

Será, por tanto, objetivo fundamental de este trabajo, realizar un breve análisis histórico de las cárceles en Salamanca, así como de los sistemas penitenciarios más relevantes, comenzando por la enorme dispersión normativa existente en los orígenes del Fuero Viejo de Castilla, hasta la vigente Ley General Penitenciaria de 1979 y los Reglamentos de ejecución de la misma, de 1981 y el actual de 1996. De las lúgubres cárceles medievales a las modernas instalaciones penitenciarias actuales producto de una normativa vigente que se inspira en la orientación constitucional de la reeducación y reinserción social de los condenados a penas privativas de libertad. De tal suerte que estudiaremos el origen y cometidos de una institución típicamente salmantina: la Orden de los Caballeros Veinticuatro, que se creó como ayuda carcelaria y postcarcelaria para socorrer a los pobres presos de la cárcel[4] y que en cierto modo fueron precursores de la actual Asistencia Social Penitenciaria. Haremos también un recorrido por las vicisitudes de las prisiones salmantinas en momentos históricos relevantes como la Guerra Civil (1936-1939) donde la población reclusa se incrementó de una forma alarmante en todo el territorio español. Fue tal el incremento que el Régimen dictatorial del General Franco tuvo que crear una institución jurídica que posteriormente se introdujo en el Código penal de 1944 denominada Redención de penas por el trabajo y que, en definitiva, servía para reducir la condena primero a los presos políticos y después a todo tipo de reclusos, con el objetivo de adelantar su puesta en libertad y descongestionar las cárceles[5]. Finalizaremos el trabajo con el estudio del Centro Penitenciario de Topas como arquetipo de los nuevos centros de reclusión que ampara nuestro vigente derecho positivo.

2 BERDUGO, FERRÉ y SERRANO-PIEDECASAS, "Manual de Derecho Penal. Parte General III. Consecuencias jurídicas del delito", Praxis, Barcelona, 1994, p. 2. "El muchas veces señalado simbolismo del Derecho Penal hunde sus raíces en la historia de esta rama del ordenamiento jurídico, en particular, con la conexión Derecho-religión y la paralela Delito-pecado. La estigmatización social adicional al contenido de la pena concreta se materializa en dos momentos: en el sometimiento al proceso penal y en el cumplimiento de la pena.

3 Prólogo de MUÑOZ CONDE, en BERISTÁIN IPIÑA, A., "Cuestiones Penales y Criminológicas", Ed. Reus S.A., 1979, p. 17.

4 VILLAR Y MACÍAS, M., "Historia de Salamanca", Tomo VI, 1887 editado por Librería Cervantes, Graficesa, Salamanca, 1973, p. 198.

5 BUENO ARÚS, F., "Los Beneficios penitenciarios", REP, Extra/89, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, p. 54. Para este autor la Redención de penas por el trabajo fue gestada como una forma vergonzante de liquidar el pavoroso problema penitenciario derivado de la Guerra Civil, sin querer conceder, como habría sido más correcto, política y humanamente, una amnistía general.

2 BOSQUEJO HISTÓRICO

2.1. El nacimiento de la pena privativa de libertad. El origen de la prisión

Decía TOMÁS Y VALIENTE[6] que el viejo Derecho romano enseñaba que "la cárcel debe servir para retener a los hombres, no para castigarlos". Por lo que históricamente la cárcel era un establecimiento destinado a custodiar en seguridad a los reos cuyos procesos no estuvieran sentenciados, es decir, a los que ahora llamaríamos procesados detenidos en régimen de prisión preventiva. En otras palabras, según BARBERO[7] la cárcel no se utilizaba para castigar, sino para guardar a las personas. Durante la Edad Media, la cárcel en Castilla fue mala y temerosa, teniendo gran importancia los castillos y fortalezas, porque en todos ellos hubo cárcel subterránea para aprovechar bien el edificio y tener seguros a los prisioneros. El Fuero Viejo de Castilla que modifica el Fuero Juzgo se le atribuye a Sancho García (995 a 1022) siendo modificado posteriormente por Alfonso VI, VII y VIII, adoptando una redacción definitiva por Pedro I (1350-1369). Según estas modificaciones había jurisdicción real, de concejo, señorío eclesiástico monacal, etc. Y todos tenían su cárcel[8]. El régimen se caracterizaba por una extrema dureza y crueldad. La prisión no era gratuita, sino que los propios presos tenían que costearse los servicios más elementales: desde las camas, la comida, las mantas y hasta la luz, el vino o la asistencia médica. Aparte de ello, debían pagar los derechos de carcelaje por las entradas y salidas de la prisión, con todo lo cual se pretendía que la institución carcelaria se autofinanciase, aún a expensas de todos los perjuicios que la codicia de los carceleros acarreara a los presos, lo mismo a los que fuesen luego condenados como a los que resultasen inocentes en el proceso[9]. Más tarde,

6 Tomás y Valiente, F., "Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones", en Historia 16, Extra VII, *Cárceles en España*, octubre 1978, p. 70.

7 Barbero Santos, M., "Marginación social y derecho represivo", Barcelona, 1980, pp. 121-127.

8 Lasala Navarro, G., "La cárcel en Castilla durante la Edad Media", en REP, 80, noviembre 1951, pp. 61-77. Respecto a las deudas el alcaide concedía un plazo de 10 días para que pagara. Si en ese plazo no paga , se le metía en la torre, en el cepo y esté otros diez días. De régimen poco dispone esta ley, pues tan sólo el número 10 del mismo libro 3º, título 4º, ordena que el acreedor alimente en la cárcel al preso por deudas que no tenga recursos, y manda también que al salir en libertad "debe dar al carcelero sus maravedís", existiendo, por lo tanto, el tributo de carcelaje para el guardador del preso, al que por primera vez se llama carcelero, en las leyes de Castilla. Garrido Guzmán, L., "Manual de Ciencia Penitenciaria", Edersa, Madrid, 1983, p. 98. En cuanto a las cárceles de Castilla, las había de varias clases, de acuerdo con la diversidad de jurisdicciones, y así podemos mencionar a las *cárceles reales o públicas*, regidas por normas estables, que se hallaban en las ciudades más importantes del país mandadas por los llamados carceleros, alguaciles y sayones. Si bien la situación de los presos en ellas era lamentable, en relación con las demás cárceles, gozaban de un mejor régimen en general. Las *cárceles feudales o de la nobleza* dependían de la voluntad de los respectivos señores, encontrándose, por tanto, los encarcelados sometidos al arbitrio más o menos desmedido del señor. *Cárceles de monasterio o abadengo,* cuyo régimen era similar al anterior, ejerciéndose por parte de los dirigentes eclesiásticos una autoridad sin límites sobre los presos. Por último, había *cárceles de concejo o municipalidad*, dependientes de las autoridades municipales respectivas.

9 Alonso Romero, M.P., "El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)", Universidad de Salamanca, Excma. Diputación Provincial de Salamanca, 1982, p. 200.

en el código de las Siete Partidas, la obra legislativa más perfecta de Alfonso X el Sabio, se dice que *"la cárcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean judgados"* y en la 7ª Partida, título 29, ley II, dice que *"esa cárcel debe ser para guardar los presos e non para fazerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena con ella"*. Esto, como afirma GARRIDO GUZMÁN, es un dato claramente expresivo del sentido asegurativo de la cárcel. Como prisiones se emplearon calabozos y mazmorras de castillos, torres, el palacio del rey, las cárceles episcopales, la misma casa del ofendido y, en algunos casos, se establece para los hombres ricos o de buena fama, la sujeción con hierros, sin encarcelamiento[10].

Podemos, pues, concluir que hasta el siglo XVI la regla general del encarcelamiento es la de custodia del reo hasta el momento del juicio o de la ejecución, afirmación que no sólo es aplicable a Europa sino que también es extensible a la América precolombina[11]. Aunque, realmente, la prisión en España hasta finales del siglo XVIII no constituyó una medida penal de carácter común. Las cárceles, por regla general, continuaron siendo depósitos de delincuentes, en espera de juicio o de que su pena fuese ejecutada, así como también lugar de retención de deudores insolventes[12]. No debemos olvidarnos que, con carácter general, hasta finales del siglo XVIII las penas eran predominantemente corporales, con su máxima expresión en la pena de muerte, pero acompañada de otras como los azotes o diversas mutilaciones. Como afirman BERDUGO, FERRÉ y SERRANO-PIEDECASAS[13], una pena con este contenido era coherente con finalidades próximas al sacrificio religioso en las sociedades más primitivas y en los últimos tiempos con justificaciones de la potestad punitiva en la divinidad, unidas a una búsqueda equivocada de efectos intimidantes a través de la exasperación punitiva.

De acuerdo con estas consideraciones, la cárcel, como castigo, es una invención reciente. No obstante, aunque esto es así, como afirma TRINIDAD FERNÁNDEZ, la pena privativa de libertad ya se encuentra recogida en el Derecho canónico, entre las penas que impone la Inquisición o como castigo para los pequeños delincuentes, e incluso casi todas las penas que recogen las leyes del Antiguo Régimen llevan incorporada la pérdida de la libertad, aunque ésta, sin embargo, no caracterizaba la penalidad: si se condenaba a galeras, por ejemplo, no es el encierro en la nave lo que definía la pena, sino la aplicación al remo[14]. Para TÉLLEZ, sin duda alguna

10 GARRIDO GUZMÁN, L., "Manual de Ciencia penitenciaria", Edersa, Madrid, 1983, p. 98. Vid, CUELLO CALÓN, E., "La moderna penología", Bosch, Madrid, 1958, pp. 356 y ss.

11 TÉLLEZ AGUILERA, A., "Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad", Edisofer s.l., Madrid, 1998, p. 34. Vid. CARRANCA Y RIVA, R., "Derecho penitenciario: cárcel y penas en México", México, 1974, pp. 11 y ss.

12 GARRIDO GUZMÁN, L., "Manual de Ciencia penitenciaria"… op. cit., p. 99.

13 BERDUGO, FERRÉ, SERRANO-PIEDECASAS, "Manual de Derecho penal. Parte General III. Consecuencias jurídicas del delito"…op, cit., p. 2.

14 TRINIDAD FERNÁNDEZ, P., "La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)", Alianza Editorial, Madrid, 1991, p. 112. Todavía no es pensable que la sola privación de libertad fuera suficiente para castigar al delincuente e intimidar a la población. Sólo en las casas de corrección

se puede afirmar que la prisión eclesiástica es una de las manifestaciones de la cárcel-pena que más ha influido en la evolución penitenciaria posterior. El aislamiento celular que la caracteriza y la finalidad redentora de la pena influirán, con el paso de los siglos, en la configuración de los sistemas penitenciarios y las concepciones penológicas[15]. También para TOMÁS Y VALIENTE[16], el Derecho penal de los siglos XVI, XVII y XVIII en España estaba abierto en un extremo a la influencia romano-canónica, al pensamiento teológico y a la legislación bajomedieval que hereda y conserva; enlazado por el otro lado con la ideología de la Ilustración.

En esta época, es precisamente cuando comenzaron a construirse prisiones organizadas para la corrección de los penados, utilizándose al principio más bien para la reclusión y reforma de vagabundos, mendigos y prostitutas. Se crearon algunas prisiones significativas, como la *House of Correction* de Bridowel, en Londres, creada en 1552, la de *Rasphuis* en Amsterdam, en 1596, nombre proveniente de la principal ocupación de los reclusos consistente en raspar madera de especies arbóreas empleadas como colorante o la de *Spinhuis*, también en Amsterdam, en 1597, que era una hilandería para mujeres y la sección especial para jóvenes rebeldes. En estas prisiones el fin educativo se procuraba alcanzar mediante el trabajo, el castigo corporal, la instrucción y la asistencia religiosa. Posteriormente surgen nuevas ideas que reclaman una penalidad más justa, y sobre todo, un sistema ejecutivo más humano y digno y cuyos máximos representantes fueron autores como BECCARÍA, HOWARD y BENTHAM[17]. Precisamente este último autor, que ahondó en las consecuencias de una concepción utilitaria de la pena, desarrolla su proyecto creando un tipo de arquitectura penitenciaria muy peculiar, con el fin de hacer eficaz y útil la prisión: *El Panóptico*, un enorme edificio circular de varios pisos, ideado

ideadas para encerrar y educar en la disciplina del trabajo a los vagabundos, o en las galeras para mujeres, se contempla la privación de la libertad como un posible castigo, aunque siempre se añade cierto grado de dureza que hacen a esas instituciones temibles e intimidatorias. También TOMÁS Y VALIENTE, F., "Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones"…, op. cit., p. 72. En las cárceles sólo permanecían o bien los reos detenidos preventivamente o los condenados por delitos leves a penas también consideradas livianas.

15 TÉLLEZ AGUILERA, A., "Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad"…op. cit., p. 34.

16 TOMÁS Y VALIENTE, F., "El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)", Madrid, 1968, p. 407.

17 FERNÁNDEZ GARCÍA, J., en trabajo colectivo BERDUGO y AA.VV., "Manual de Derecho Penitenciario", Cólex, Madrid, 2001, p. 110. Vid, TAMARIT y AA.VV., "Curso de Derecho Penitenciario", Tirant lo Blanch, Valencia, 2001. La figura más destacada por su aportación a los aspectos penitenciarios fue Howard, que en su famoso informe *The State of the prisons in England and Wales* (1777) puso de manifiesto las múltiples deficiencias observadas en sus visitas a centros penitenciarios de su país. Este hombre, de espíritu filantrópico que murió víctima de su propia vocación al haberse contagiado de una enfermedad propia de las prisiones de la época, denunció el amotinamiento progresivo de presos en poco espacio, la ociosidad, las deficientes condiciones higiénicas y los efectos perniciosos de las mezclas de jóvenes y mayores, hombres y mujeres, delincuentes habituales con infractores noveles y enfermos con sanos.

según BENTHAM, para guardar los presos con más seguridad y economía y para trabajar al mismo tiempo en su reforma moral. Hay que destacar en este modelo la especial disposición del centro de vigilancia, de tal forma acondicionado, que un solo inspector o vigilante, sin ser visto, podía vigilar el interior de todas las celdas.

Podemos afirmar, en consecuencia, que el advenimiento del Estado liberal trajo consigo la utilización generalizada como pena de la privación de libertad. A partir de la Ilustración se concibe al hombre como un ser titular de derechos y libertades que podrán ser privadas o restringidas mediante la reacción penal. Surge a partir de aquí, por tanto, la prisión como lugar donde se destina a los condenados a cumplir la pena privativa de libertad. Es el origen de un planteamiento radicalmente diferente: la prisión ya no va a destinarse principalmente a guardar a las personas hasta el juicio sino que se destinará a cumplir la pena privativa de libertad. No obstante, el tránsito de la cárcel de custodia a la cárcel de cumplimiento se relaciona también con los cambios sociales y económicos y con el empleo de la fuerza de trabajo que proporcionan las personas encarceladas. Las investigaciones de los últimos años, según BERDUGO-FERRÉ y SERRANO-PIEDECASAS[18], han destacado la relación que ha existido entre los cambios de las estructuras sociales, la cárcel y la fábrica (Melossi-Pavarini). Parte de la población, esencialmente rural, quedó en la miseria por diferentes causas tales como guerras, calamidades o falta de trabajo originada por la aparición de nuevas formas de producción. Esta población se fue concentrando en grandes ciudades, porque allí se encontraban las fuertes de trabajo. Todo ello generó mayor marginalidad y delincuencia. En ese momento, la cárcel proporcionó mano de obra barata al faltar trabajadores, permitiendo al mismo tiempo que los marginados aprendieran las nuevas técnicas laborales. Incluso suele decirse que la prisión ha contribuido en sus orígenes a la regulación del mercado laboral.

2.2 LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

Hacia finales del siglo XVIII surgieron los primeros movimientos tendentes a humanizar la ejecución penal. En las primeras cárceles de cumplimiento no existía ningún criterio de clasificación interior de los internos, no existía separación por edad, sexo ni estado de salud mental[19]. Las ideas de reforma, corrección y mejora de los condenados a penas privativas de libertad, sobre la base del aislamiento y separación para evitar el contagio moral, plasmaron en una serie de sistemas

18 BERDUGO, FERRÉ y SERRANO-PIEDECASAS, "Manual de Derecho Penal. Parte General III. Consecuencias jurídicas del delito", Práxis, 1994, pp. 33 y 34.

19 BERDUGO, FERRÉ y SERRANO-PIEDECASAS, "Manual de Derecho Penal. Parte General III…", op. cit., p. 57.

penitenciarios que, después de implantarse en Norteamérica se configuraron en tres modalidades: *sistema filadélfico o pensilvánico, auburniano y de reformatorio*. A éstos hay que unirles un cuarto de raigambre europea: *el sistema progresivo*[20].

Las características del *sistema filadélfico o pensilvánico* (Filadelfia, 1776) son las siguientes: el aislamiento celular, diurno y nocturno y en evitar cualquier clase de trabajo, así como la ausencia total de visitas exteriores salvo el Director, el maestro, el capellán y los miembros de las Sociedades Filantrópicas, y la lectura de la Biblia como única actividad del recluso, dado el carácter de pecado que reviste el delito y de penitencia la pena[21]. De esta forma, en la mayor soledad y contando solamente con textos religiosos se entendía que los internos llegarían al arrepentimiento. Este sistema supuso un fracaso estrepitoso, pues aunque la soledad produce reposo en los primeros momentos, pronto en el interior de cada individuo, como dice TOMÁS Y VALIENTE[22], se estancan las corrientes nerviosas y se producen reacciones anormales, que provocan violentos trastornos cerebrales en el penado aislado, conducentes en muchos casos a la locura o al suicidio. Algunos autores como FERRI llegaron a calificar a este sistema filadélfico, como "una de las mayores aberraciones del siglo XIX". Por su parte, CONCEPCIÓN ARENAL concibió este sistema como una "medida contra natura", si bien en los últimos días de su vida cambió de criterio manifestando su apoyo al sistema de aislamiento por ser el menos perjudicial[23].

Las características del *sistema de Auburn* (Nueva York, 1823), son, por una parte el mantenimiento de aislamiento celular nocturno, pero combinado con vida en común y trabajo durante el día, con una disciplina severa que infringía castigos corporales frecuentes, el silencio absoluto, prohibición de contactos exteriores no permitiéndoles recibir ninguna clase de visitas, ni aun de su familia. El silencio era la columna vertebral de este sistema penitenciario. Su incumplimiento era inmediatamente corregido con una serie de castigos corporales, que iban desde los azotes con látigo normal, hasta el empleo del famoso y temible "gato de las nueve colas" formado por nueve finas correas que producían otras tantas heridas. Para TRINIDAD FERNÁNDEZ, la cárcel de Auburn representa el modelo de sociedad perfecta, donde se unen el ideal del espíritu puritano y burgués. Con el aislamiento y el silencio se evitaba el contacto corruptor, y con el trabajo en común se convertía la cárcel en una fábrica eficiente, con una mano de obra disciplinada, barata y sin capacidad de respuesta[24].

20 GARRIDO GUZMÁN, L., "Manual de Ciencia penitenciaria"…op. cit., p. 122.

21 TÉLLEZ AGUILERA, A., "Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad"…op. cit., p. 62.

22 TOMÁS Y VALIENTE, F., "Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones"…op. cit., p. 82, vid., SALILLAS, R., "Evolución penitenciaria en España", Madrid, 1918, p. 34.

23 FERNÁNDEZ GARCÍA, J., en trabajo colectivo BERDUGO y AA.VV., "Manual de Derecho Penitenciario", op. cit., p. 113.

24 TRINIDAD FERNÁNDEZ, P., "La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)… op. cit., p. 124. La cárcel de Auburn se parecía a la fábrica, donde las poblaciones sufrían la

El *sistema progresivo* tiene un precedente muy importante en nuestro país y se caracteriza porque con el transcurso de la condena el recluso va evolucionando de forma gradual hacia la libertad, de tal suerte que con el buen comportamiento y el trabajo el recluso progresaba de un régimen penitenciario más duro hacia uno más benévolo hasta conseguir la libertad anticipada. En España se introduce el sistema progresivo por mediación del Coronel MONTESINOS en el presidio de San Agustín (Valencia), en 1834. Este sistema se dividía en tres etapas o periodos: Primer periodo, *de hierros*; segundo periodo, *de trabajo*; y tercer periodo, *de libertad intermediaria*. En el primer periodo, el penado, que estaba la mayor parte del tiempo aislado, se dedicaba a la limpieza y a otros trabajos interiores del establecimiento, sujeto a la cadena o hierro. En el segundo periodo los internos se dedicaban al trabajo, con humanidad en el trato, ofreciéndoles descansos y comunicaciones con familiares. En el tercer periodo el interno pasaba a una situación de libertad anticipada y consistía en superar unas duras pruebas, que no era ni más ni menos que el ensayo de libertad antes de romper los vínculos con el establecimiento. Los sistemas *reformatorios*, no son más que versiones del sistema progresivo, pero para jóvenes delincuentes.

Nuestro vigente sistema penitenciario, producto del mandato constitucional no difiere demasiado de los clásicos sistemas progresivos, de hecho, el viejo Código Penal, derogado con el vigente en 1996, prescribía en su articulo 84 que la ejecución de las penas de reclusión y prisiones se cumplían según el sistema progresivo. No obstante, con la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979, en su artículo 72, se introduce un nuevo sistema de ejecución de las penas privativas de libertad, que es el *sistema de individualización científica*, aunque matiza el mismo artículo que este sistema estará separado en grados, siendo el último de los mismos el de libertad condicional. La diferencia sustancial con el sistema progresivo clásico es que en el moderno sistema de individualización científica se tienen más en cuenta los criterios subjetivos del recluso a la hora de las progresiones y regresiones de grado, e incluso un interno puede ingresar en un grado penitenciario más benévolo sin necesidad de haber estado cumpliendo condena en uno más riguroso donde se destinan a los internos más peligrosos o inadaptados. Es decir, si nuestro sistema se divide en tres grados penitenciarios y un último periodo, que es la libertad condicional; el recluso, dependiendo fundamentalmente de sus características personales (conducta penitenciaria, participación en actividades, etc.), y en menor medida de otros criterios objetivos como la cuantía de las condenas; irá destinado al primero, segundo o tercer grado, pero no tiene necesariamente que haber permanecido en cada uno de ellos durante un tiempo determinado. Un interno puede ingresar al comienzo de su condena en el tercer grado

tristeza y el rigor del trabajo, en la primera etapa de la industrialización. Todo lo que tenía de dureza la disciplina fabril, se encuentra en la cárcel, pero funcionando con más rigor. El trabajo en la cárcel también actuaba sobre los trabajadores libres, al presionar a la baja sobre los salarios y competir con lo producido en el exterior, por la disminución de sus costes y el abaratamiento de los productos allí fabricados.

penitenciario, por ejemplo (que es el más favorable y donde normalmente los reclusos salen a trabajar al exterior y regresar a dormir a la prisión), sin necesidad de que haya cumplido parte de su condena ni en el primero ni en el segundo. En cambio, con el sistema progresivo clásico, todos los internos, de una manera objetiva, debían necesariamente cumplir un determinado tiempo en cada uno de los grados antes de salir en libertad condicional.

2.3. Arquitectura penitenciaria anterior a la Constitución de 1978

Como se ha dicho, la base teórica de los sistemas penitenciarios que se desarrollarán en el siglo XIX, de acuerdo con Téllez[25], la encontramos en la obra de Bentham, que es el primero en concebir una arquitectura propiamente penitenciaria. Según este autor, para alcanzar los objetivos marcados, es decir, para que la prisión sea eficaz y útil, concibe el modelo *Panóptico*, que es una construcción con la que se pretendía resolver todos los problemas de vigilancia, custodia y reforma moral del reo. Es un edificio circular de varias plantas con una torre central desde la que un inspector o vigilante podía ver todas las celdas sin ser visto y por medio de tubos acústicos sin moverse de su puesto amonestar a sus ocupantes[26].

Este tipo de arquitectura de prisión, también denominada celular, ha inspirado a los establecimientos penitenciarios españoles a partir de la Ordenanza General de Presidios Civiles del Reino, de 1834. De las primeras cárceles celulares construidas bajo la influencia de Bentham, fue la semicircular de Mataró (1852), aunque en la que culminó el tipo fue en la cárcel Modelo de Madrid, popularmente conocida como "Abanico" a causa de su planta radial. Otras prisiones significativas del sistema celular, aunque ya no circular propiamente dicho, sino radial, (es decir que del circulo central de vigilancia parten unas galerías en forma de radios) son la cárcel Modelo de Barcelona y las de Lérida, Murcia, Zaragoza, Alicante, Badajoz y Madrid-Carabanchel. Hay que manifestar que existe un total paralelismo entre el *sistema Filadélfico o Pensilvánico* y la construcción de tipo radial. El principio de inspección central, esto es, aquel que se basa en la convergencia de los módulos arquitectónicos en un punto central desde donde se inspecciona todo el edificio, tiene como manifestaciones el estilo panóptico, el estilo radial y el estilo circular. La diferencia entre estas tres variedades, como establece Téllez[27], radica en que en el

25 Téllez Aguilera, A., "Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad"…op. cit., p. 53.

26 Bonet Correa, A., "Arquitectura carcelaria en España", en *"Cárceles en España"*, Historia 16, Extra VII, octubre 1978, p. 143. Vid. Villanova y Jordán, J., "Aplicación de la panóptica de J. Bentham a las cárceles y casas de corrección en España", Madrid, 1819, p. 9. Decía Bentham lo siguiente: "dejadme construir una cárcel panóptica y me comprometo entonces a ser carcelero. Mi libro encierra las instrucciones más necesarias para cualquiera que tenga igual encargo, e imitando a aquel cauteloso príncipe de que habla Fontanelle, he procurado hacer todo lo posible para que la bondad del plan dependa del plan mismo y no de mi asistencia personal".

27 Téllez Aguilera, A., "Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad"… op. cit., p. 65.

estilo panóptico se pretende que desde el centro pueda verse todo lo que ocurre en el interior de las celdas, mientras que en el circular esto resulta imposible, dada la utilización de puertas macizas en las celdas que impiden ver lo que sucede tras ellas, por lo que el control se limita a la permanencia cerrada de las mismas. Por su parte, el estilo radial renuncia al principio panóptico de pretender ver el interior de las celdas y prescinde del circular en cuanto a querer ver físicamente la puerta, reemplazándolos por la pretensión de ver desde el punto central el interior de los pabellones (módulos o departamentos). El estilo radial se presenta en varias modalidades según la distribución de los módulos respecto al punto central, pudiendo hablarse de estilo radial en Y, en T, en Cruz, en Abanico y en Estrella.

El *sistema auburniano* se manifiesta físicamente en una estructura arquitectónica denominada de pabellones laterales, en cambio el *sistema progresivo* no se asienta arquitectónicamente sobre un modelo específico, aunque a finales del siglo XIX surge en la arquitectura penitenciaria un estilo de construcción que se adaptará plenamente a la ejecución de la pena mediante el sistema progresivo, que es el estilo *en paralelo*, que se caracteriza por la distribución de los pabellones rectangulares, paralelos entre sí y perpendiculares a un corredor central, lo que permitía diversificar y distribuir fácilmente a los penados dependiendo del grado penitenciario en el que se encontraran, como afirma BUENO ARÚS[28]. Esta estructura arquitectónica es la que más se asemeja a la de la vieja prisión de Salamanca, aunque ésta, como se verá, no responde a un prototipo claramente identificado, sino que es un híbrido entre los distintos estilos estudiados.

2.4. Historia de las cárceles en Salamanca

Como ya adelantábamos en la introducción de este trabajo, muy pocas cosas se conocen respecto a las cárceles de Salamanca a lo largo de la historia, debido fundamentalmente a que hasta la construcción y puesta en funcionamiento del moderno establecimiento penitenciario de Topas, no han existido cárceles relevantes en nuestra geografía provincial, ni por su estructura arquitectónica ni porque haya albergado intramuros a delincuentes significativos. Tampoco fue un centro de reclusión de primer orden durante el vergonzoso conflicto bélico (1936-1939) ni albergó después de la Guerra Civil a la mayoría de los condenados en el gobierno militar de Franco por delito de rebelión militar, quienes, fundamentalmente eran destinados a las prisiones centrales de Burgos o Pamplona[29].

Como se especificaba en las primeras líneas del presente trabajo, en la cárcel de Castilla durante la Edad Media, tuvieron gran importancia los castillos y fortalezas

28 Bueno Arús, F., "La mirada penitenciaria", en *Derecho Penitenciario y Democracia*, Sevilla, 1994, p. 130.

29 Martín Barrio, Sampedro Talabán y Velasco Marcos, "Dos formas de violencia durante la guerra civil. La represión en Salamanca y la resistencia armada en Zamora", Historia y memoria de la Guerra Civil: Encuentro en Castilla y León: II. Investigaciones, Salamanca, 24-27 septiembre 1986. Valladolid, Junta de Castilla y León, 1988, p. 396.

y en todos ellos hubo cárcel subterránea para aprovechar bien los edificios y tener seguros a los prisioneros[30]. En esta época, cuando la mazmorra era el pudridero de los prisioneros, la adustez del lugar bastaba para imponer el respeto de la autoridad[31]. Pues bien, la realidad en Salamanca no era diferente y castillos de la época como los de Alba de Tormes, Alberguería de Argañán, Cerralbo, Cubo de Don Sancho, Monleón, Sobradillo o Villanueva de Cañedo disponían de sus correspondientes mazmorras donde se encerraban a los delincuentes de una forma preventiva hasta el momento del juicio o hasta que se produjera la ejecución de la respectiva condena impuesta, que podía ser el castigo corporal, el tormento, la mutilación o la muerte del acusado. Pero no sólo existían los calabozos en los castillos señoriales, sino que también existían en las fortalezas militares y en los monasterios.

No obstante, durante la segunda mitad del siglo XVI, comienzan a aparecer en Europa, toda una serie de Casas de corrección que son consideradas, como afirma TÉLLEZ[32], las primeras manifestaciones de la concepción moderna de la pena privativa de libertad. Estos centros, persiguen fundamentalmente la corrección o "doma" de los vagos, maleantes, peligrosos sociales y personas de vida disoluta (marginados) mediante la instrucción, el trabajo, la asistencia religiosa y una severa disciplina[33]. También los pobres son objeto del encierro en estos centros, aunque hasta este momento eran destinados a los hospitales. Según los autores del siglo XVI, los diversos daños causados por la pobreza podían concretarse en estos tres: daño a la religión, daño a la higiene y daño a la tranquilidad pública. Es difícil concretar fechas sobre la iniciación de este nuevo proceder, consistente en privar de libertad a los pobres, pero parece ser que el cambio de sensibilidad se plasmó por primera vez en las Cortes de Valladolid, en 1523, con la solicitud de los procuradores de la comarca de circunscribir el espacio ambulatorio de los pobres, prohibiéndoles salir de sus naturalezas. Por consejo de Fray Juan de Robles comenzó la práctica de limitar la libertad en unas estancias todavía mal definidas con nombre propio en la ciudad de Zamora, de donde se pasó a Salamanca y Valladolid. Empero, la restricción de libertad de los pobres no vino dinamizado en España en un primer momento por el mismo fin que en algunos países reformistas. No se les pretendía reducir a unas estancias para obligarlos inequívocamente al trabajo, sino para evitar los males difusos procedentes de una asistencia desordenada. Parece que con esta nueva situación la misericordia quedaba relegada por la justicia. El teólogo Domingo de Soto fue muy crítico con la idea del encierro de los pobres y tachó de contrarias a la misericordia las nuevas reglas sobre la restricción

30 LASALA NAVARRO, G., "La cárcel en Castilla durante la edad media"… op. cit., p. 61.

31 BONET CORREA, A., "Arquitectura carcelaria en España"… op. cit., p. 139.

32 TÉLLEZ Aguilera, A., "Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad"… op. cit., p. 41.

33 BUENO ARÚS, F., "Historia del derecho penitenciario español", en *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Ediciones Universidad de Alcalá de Henares, 1985, p. 15.

ambulatoria de la pobreza. Frente a lo que Juan de Robles esgrimió "ser más excelente acto de misericordia el remediar la pordiosería que tener compasión de ella"[34].

A este respecto, y al ser especialmente controvertido el deslinde entre las distintas categorías de pobres, ROLDÁN BARBERO se pregunta lo siguiente, ¿a quienes debía afectar el proyecto ideado, a los pobres verdaderos o a los fingidos? De acuerdo con esto el plan asistencial se daría para los pobres verdaderos y respecto a los fingidos, por asimilación a los vagabundos, nadie dudaba sobre la necesaria aplicación de medidas represivas. Por su voluntad refractaria se recomendaba mayoritariamente su destino a galeras[35].

En el campo de la literatura, queda perfectamente descrito el ámbito social de esta época de represión hacia los vagabundos y los pobres. Así, BATAILLON ve en la obra de *El Lazarillo de Tormes* un eco de la situación en que se encontraban los pobres vagabundos a raíz de la ley dada por el Consejo Real en 1540 y publicada en 1545. Esta ley "prohibía la mendicidad de quién no hubiera sido examinado por pobre, el ejercerla fuera del lugar de naturaleza y, aún entonces, sin llevar una cédula de sus curas que no se les daría sin previa confesión"[36].

En el siglo XVI aparece en España una nueva pena, la de *galeras* que, como afirma CUELLO CALÓN[37], fue una realidad, una variedad de la prisión, pues presos en ellas, encadenados a las "brancas" o argollas, se hallaban los galeotes; la galera era su cárcel, una cárcel flotante. La pena de galeras nació en España por Real Cédula de 14 de noviembre de 1502, que supuso la conmutación de las condenas de muerte por el envío a galeras. Más tarde y por pragmática de Carlos V, de 31

34 ROLDÁN BARBERO, H., "Historia de la prisión en España", PPU, Barcelona, 1988. Vid. DOMINGO DE SOTO, "Deliberación en la causa de los pobres", (1545), Madrid, 1965, pp. 72 y ss. "Domingo de Soto decía lo siguiente: "Porque a la verdad poner tantos ojos y tantos ejecutores contra los pobres, que no tengan otro negocio sino el escudriñarlos y acusarlos y examinarlos, no parece nacer tanto del amor y misericordia de los verdaderos pobres como de algún odio o hastío de todo ese miserable estado". Y continuaba en otro pasaje: "Cuántos habrá en la república, oficiales, artífices y oficiales públicos que viven de derechos públicos, los cuales por fraude y engaño llevan sin comparación mucha hacienda ajena que todos cuantos falsos pobres y vagabundos hay en el reino y, aún por ventura, que todos juntos verdaderos y falsos, y que la comen y gastan con tanto fausto como los señores".

35 ROLDÁN BARBERO, H., "Historia de la prisión en España"… op. cit., p. 39. Vid, CASTILLO DE BOBADILLA, "Política para corregidores y señores de vasallos (1597)", reedición facsímil de la de Amberes, de 1704, Madrid, 1978, p. 38. Todos los estados ubicables en el concepto de *vagabundaje* quedaban, evidentemente, sustraídos a las reorganizaciones de la miseria y encasillados, por el contrario, reforzadas tipologías penales. A Castillo de Bovadilla, célebre corregidor de finales del quinientos, le pidió limosna en Badajoz "un pobre muy acuitado, con un brazo vendado y alzado con un sosteniente". Pareciéndome –refería Castillo- que era simulado y fingido, hice que le mirase un cirujano y pareció estar muy sano y muy bueno, y le envié a ejercitar los brazos al remo en las galeras, para que allí desentumeciese aquel brazo". Este comentario revela hasta qué punto comenzaba a reputarse censurable para la justicia del siglo XVI, pese a la falta de concreción del término vagabundaje, el estado de pobre fingido, de miserable voluntario.

36 BLECUA, A., Introducción a la edición de "El Lazarillo de Tormes", Clásicos Castalia, Madrid, 1974, p. 12. Vid. MARCEL BATAILLON a "La vie de Lazarillo de Tormes", París, 1958, p. 17.

37 CUELLO CALÓN, E., "La moderna penología", Bosch, Barcelona, 1958, reimpresión, 1973, p. 360.

de enero de 1530, fueron conmutadas por esta pena las corporales y la de destierro y más tarde, con Felipe II, Felipe III y Felipe IV, se conmutaron las penas corporales por la de galeras. Felipe IV, al considerar el servicio indispensable, dispuso que ninguno de los condenados a esta pena pudiera ser indultado y autorizó la conmutación de la pena de muerte por la de galeras. El régimen penitenciario era durísimo y la alimentación pobre, escasa y malsana. Esta pena fue abolida definitivamente en 1803. Al igual que con las embarcaciones, en las que los hombres cumplían sus condenas remando, se le da el nombre de *galeras de mujeres* a los establecimientos de reclusión de mujeres prostitutas, delincuentes, mendigas, hurtadoras y de vida "licenciosa". En España las galeras de mujeres aparecen reglamentadas de 1608 por obra de una religiosa, Sor Magdalena de San Jerónimo[38]. Esta religiosa, que según la describen sus contemporáneos era una mujer "virtuosa y opulenta", y tal vez, como bien afirma FIESTAS LOZA, "resentida", estaba francamente preocupada porque las mujeres de su época habían perdido el temor a Dios y a la justicia y andaban haciendo un tremendo estrago en los "pobres" hombres[39]. La solución para este tipo de mujeres estribaba en la construcción de casas-galera para recluir en ellas a las mujeres ya "perdidas". Una de esas galeras de mujeres se constituyó en Salamanca en 1757, aunque primeramente se constituyeron las de Madrid, Valladolid, Granada, Zaragoza y Valencia. En Salamanca la tradición universitaria ha tenido una notable importancia, lo que propiciaba la existencia, más que en otras ciudades, del ejercicio de la prostitución y la creación de las casas-galera para mujeres se dio como consecuencia, entre otras, de la proliferación de mujeres prostitutas y de vida "licenciosa". La madre Magdalena define en *La Obrecilla de Sor Magdalena de San Jerónimo*, de 1608 el primer reglamento formado para las cárceles de mujeres. El régimen de vida de las mujeres en la casa-galera, era muy duro y debía contar con "todo género de prisiones, cadenas, esposas, grillos, mordazas, cepos y disciplinas de todas hechuras de cordeles y hierros", para que las reclusas "de sólo ver estos instrumentos, se atemorizaran y espantaran"[40].

38 GARCÍA VÁZQUEZ, A., "Siglo XIX y principios del XX. Los presos jóvenes. La galera de mujeres. Derecho Penitenciario Militar en *Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*. Vid. SEVILLA Y SOLANAS, F., "Historia penitenciaria española. La Galera. Apuntes de Archivo", Segovia, 1917, pp. 237 y ss. Vid. CADALSO Y MANZANO, F., "Instituciones Penitenciarias y similares en España, Madrid, 1922, pp. 221 y siguientes.

39 FIESTAS LOZA, A., "Las cárceles de mujeres", en *Cárceles en España*, Historia 16, Extra VII, octubre 1978, p. 91. Estas mujeres que la madre Magdalena las denominaba "perdidas" ya que "salían como bestias fieras de sus cuevas a buscar la caza" y hacían caer a los hombres en gravísimos pecados, o, bajo el pretexto de ejercer un oficio honrado, abrían tiendas "de ofensas a Dios".

40 FIESTAS LOZA, A., "Las cárceles de mujeres"… op. cit., p. 92. Construida la galera y nombrado su personal directivo, la justicia de la ciudad correspondiente tenía que dar, con la solemnidad acostumbrada, el siguiente pregón: "Que ninguna mujer se atreva a andar vagando, ni ociosa, ni estar sin amo; porque la que así se topare será llevada a la galera y castigada conforme lo mereciese, y para que venga a noticia de todas y busquen amo a quién servir se les da de término seis días. Item, que en entrando cualquiera moza forastera en el tal lugar vaya ya derecha a la galera a presentarse y a avisar a la mujer del alcaide, como busca casa adonde servir, so pena que la que toparen sin amo y sin haberse ido a registrar estará tres días en la galera en pena y castigo de su descuido".

Al ingresar en el temible establecimiento, a las pobres mujeres se les quitaban sus vestidos y galas y se les rapaba la cabeza, no podían comunicar con el exterior y llevaban un ridículo uniforme (integrado por una "escofia de angeo gordo", un "sayuelo alto" de paño aburielado, una "saltembarca colorada o amarilla" y unos zapatos (de vaca o carnero) abrochados y guardar rigurosamente el orden y la disciplina. La comida era pésima, consistente en "pan muy bazo y negro" o bizcocho, una tajada de queso o un rábano, una escudilla de berzas o nabos y, alguna vez que otra, un trozo de carne.

En 1803 abolidas las galeras de modo definitivo, los galeotes fueron enviados a presidios de África y otros a los presidios de los arsenales. Los condenados por delitos más graves eran enviados a los arsenales de El Ferrol, Cartagena y La Carraca, donde se les empleaba en "trabajos penosos de bombas y demás maniobras ínfimas atados siempre a la cadena, de dos en dos", como disponía la Pragmática de Carlos III. Pues bien, el hacinamiento de penados en los presidios de África y en los arsenales motivó la aparición de los presidios peninsulares. Uno de los más importantes tipos de presidio peninsular fue el *Presidio de Obras Públicas*, que aparece en un documento oficial de 1802. Presidios de esta clase fueron los de Madrid y Málaga. Los presidiarios estaban dedicados a trabajos de carreteras, caminos, canales, etc. Con el empleo de la población penal se realizaron gran número de obras públicas, entre las que se encuentra la carretera de Ávila a Salamanca[41].

Siguiendo con este breve resumen de la historia penitenciaria en Salamanca, nos encontramos con la antigua prisión ubicada al lado de la iglesia de Sancti-Spíritus. MADOZ[42], en su famoso Diccionario (1848-1850) ya nos especifica que la Cárcel de Salamanca "está desde 1843 en el edificio convento que fue de las monjas caballeras de la orden de Santiago". El citado autor hace, además, una descripción resumida pero nítida de la misma, dice que "es de mucha solidez y los departamentos son decentes, sanos, aseados y en bastante número para llenar las necesidades de un establecimiento de su género". No deja de resultar paradójica esta descripción de la cárcel, pues para otros cronistas de finales del siglo XIX, es una descripción más negativa e incluso despectiva. QUADRADO[43], en 1884, al referirse al convento de las caballeras de la orden de Santiago, dice que "el vasto convento se ha convertido en lóbrega cárcel". En cambio, VÁZQUEZ DE PARGA[44], dice que existe "una hermosa cárcel en el ya citado exconvento de Comendadoras de Santiago". MADOZ, además, solía describir los lugares e inmuebles con calificativos contundentes, bien positivos o negativos. Al describir las características de los distintos municipios de la provincia de Salamanca incide bastante en los calificativos siguientes:

41 CUELLO CALÓN, E., "La moderna penología"… op. cit., p. 367.

42 MADOZ, P., "Diccionario geográfico-estadístico-histórico de Salamanca", 1848-1850. Reeditado por Publicaciones Excma. Diputación Provincial de Salamanca, 1984.

43 QUADRADO, J. M., "España: sus monumentos y artes, su naturaleza e historia. Salamanca, Ávila y Segovia", Barcelona, 1884. Reeditado en facsímil por la Excma. Diputación Provincial de Salamanca.

44 VÁZQUEZ DE PARGA Y MANSILLA, J., "Reseña geográfica de Salamanca y su provincia", 1885. Reeditada por Gráficas Cervantes, 1994.

"casas bajas y de mala construcción", "calles irregulares y sucias", "manantial de excelentes aguas", "casas malísimas y nada cómodas", etc. Lo normal en él es la descripción negativa, quizá perfectamente ajustada a la realidad histórica del momento, pero en nuestro caso, contrasta con la visión de los otros dos autores, si bien, hay más de treinta años de diferencia entre la cita de MADOZ y la de aquéllos. Y no digamos con respecto a la versión de los cronistas del siglo XX (concretamente los periodistas de 1931, que reflejan las características de la siguiente prisión, la de Aldehuela de los Guzmanes), pero eso será objeto de análisis más adelante.

La antigua cárcel[45] se ubicó en el edifico que albergó durante más de seis siglos, la casa convento de las Caballeras de la Orden de Santiago, que era un edificio contiguo al de la iglesia de Sancti-Spíritus, aunque al principio fue una casa para recoger limosnas con que redimir cautivos cristianos del poder de los sarracenos, según nos cuenta VILLAR Y MACÍAS[46].

Lo más seguro es que la conversión en cárcel del viejo convento de las caballeras de Santiago fuera producto de la desamortización de Mendizábal. Así lo afirma también ECHANIZ SANS[47], quien establece que en los inicios del siglo XIX, la Orden de las Caballeras desapareció y posteriormente sus bienes fueron desamortizados. En esta época, como afirma TÉLLEZ[48], lejos de construirse prisiones se utilizarán los conventos desamortizados a la Iglesia para instalar presidios en ellos. Decía SALILLAS[49] que la Ordenanza de 1834, de claro corte militar, supuso la destrucción de miles de celdas monacales de los conventos desamortizados para convertirlas en cuadras, con un importante deterioro artístico y un alto coste económico. Aunque el edificio que albergaba la prisión era de finales del siglo XIII, fue demolido en

45 Por gentileza del responsable de la oficina provincial del Catastro de urbana, en Salamanca, se me ha facilitado la ficha del inmueble que fue destinado a cárcel, que tenía como linderos al fondo la iglesia de Sancti-Spíritus, a la derecha, la Cuesta de Sancti-Spíritus y a la izquierda la calle "Cárcel Nueva", que hoy día se llama calle "Reja". Actualmente entre la iglesia y el nuevo inmueble se abrió otra calle, la del "Rondín de Sancti-Spíritus". La ficha es de 1933 y el destino que aparece en el inmueble es el de Audiencia y escuelas. Téngase en cuenta que oficialmente la cárcel se había cerrado con la inauguración de la de la Aldehuela, en 1931, aunque como sabemos estuvo abierta más años.

46 VILLAS Y MACÍAS, M., "Historia de Salamanca", Libro III, 1887. Editado por Librería Cervantes, Graficesa, Salamanca, 1973, p. 345.

47 ECHANIZ SANS, M., "El monasterio femenino de Sancti-Spíritus de Salamanca. Colección diplomática (1268-1400)", Universidad de Salamanca, 1993, p. 11. Según esta autora, el 22 de julio de 1223, Alfonso IX establece esta Orden con el propósito que allí se construya un hospital para la redención de cautivos.

48 TÉLLEZ AGUILERA, A., "Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad"… op. cit., p. 105.

49 SALILLAS, R., "La vida penal en España", Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1888. Salillas diría: "¡Qué arquitectura¡ Por aquellas cuadras sin ventilación, acotamientos del claustro, derribo de celdas, almacenes sombríos no ha pasado el arquitecto, o ha pasado la ciencia para desdeñar al legislador que tal ordenaba. Reformas de esta clase no pueden atribuirse a la lógica del cálculo geométrico, ni a la generación de una línea para encerrar el concepto de una idea: son obra del acaso, del desdén, de la incertidumbre; la imposición del momento, la habilitación torpe de lo inútil, el remiendo burdo de un despojo; son, en fin, lo que en España ha sucedido más de una vez, la conversión de lo provisional en eterno".

1793 y nuevamente construido[50]. Solamente unos años antes, el 9 de junio de 1838, se manda que los establecimientos carcelarios reúnan una serie de circunstancias, como la de construirse fuera de los centros de las poblaciones, además de establecer que tengan extensión necesaria para establecer los criterios de clasificación interior: según sexo, situación procesal (detenidos y presos), edad (jóvenes y viejos), etc., o que las instalaciones tengan suficiencia de capacidad física para el trabajo, como dormitorios, enfermería, cocinas, buenos patios, algún huertecito o sala de visitas[51]. Lo que se plantea en el fondo es la modernización de las cárceles. Estas características, empero, no parece que concurran fielmente en el viejo convento de las Caballeras de la Orden de Santiago, ni por el lugar elegido, ni por las instalaciones. La antigua cárcel se encontraba en el centro urbano de Salamanca. Recordemos que según el plano ampliamente difundido de la ciudad, de 1858, la cárcel se encontraba en el interior del recinto urbano amurallado y se accedía a la misma desde el exterior por la puerta de Sancti-Spíritus. Aquí, como en otros muchos aspectos, el ajuste de la teoría a la práctica es poco riguroso. TOMÁS y VALIENTE[52] decía que "las bases teóricas, sí. Los españoles solemos, con abuso idiomático imperdonable, atribuir a este adjetivo o a la locución *en teoría* un inequívoco matiz despectivo. La *teoría* es en el lenguaje coloquial algo que debería ser, pero que no es. Algo así como la prédica moralizadora lanzada desde la altura del púlpito, o de la cátedra, o de la ley, a sabiendas que *al descender al terreno de la realidad*, o *al aterrizar en el campo de la práctica* de aquellas verdades, consejos o mandatos teóricos, no va a quedar nada en pie".

Pocos datos existen sobre la antigua cárcel de Sancti-Spíritus. Incluso en el Archivo Histórico Provincial de Salamanca, los únicos documentos encontrados sólo hacen referencia a los libros de *contabilidad*, de *racionamiento de presos*, y de *relaciones de presos*, desde 1881 hasta 1935, el resto, hasta nuestros días, actualmente se encuentran en el archivo del Centro Penitenciario de Topas, pero resulta sorprendente que no existan datos anteriores a 1881. En el *libro de contabilidad* se reflejaban los ingresos y los gastos de la cárcel. En los ingresos se reflejaban los procedentes de los ayuntamientos por el contingente de gastos carcelarios correspondientes a los presos de cada uno de los municipios y de las rentas de los arrendamientos de las tierras de la cárcel. En los gastos se reflejaban cantidades ocasionadas por el coste de los coches de conducción de presos y los gastos ocasionados para la compra del racionado de los presos, así como los gastos hospitalarios de los mismos. En el *libro de racionamiento de presos* como se especificaba el número de presos que tenían derecho a racionado costeado por la cárcel. En el *libro de relaciones de presos* se reflejaban el número e identidad de presos que estaban a disposición de cada una de las autoridades: gobernador, Alcaldía y Juzgado.

50 VILLAR Y MACÍAS, M., "Historia de Salamanca"… op. cit., p. 345 y ss.

51 TÉLLEZ AGUILERA, A., "Los Sistemas Penitenciarios y sus prisiones: Derecho y realidad… op. cit., p. 106.

52 TOMÁS Y VALIENTE, F., "Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los borbones", op. cit., p. 88.

Posteriormente, en 1918, las autoridades ante las que estaban a disposición los presos eran el Juez Instructor, el Juez Municipal y el Gobernador[53].

Respecto a la categoría de la antigua cárcel, era el de *prisión provincial*, que lo continuó siendo también en la siguiente prisión de la Aldehuela. El Real Decreto de 5 de mayo de 1913 clasificó las prisiones en centrales, provinciales, de partido y destacamentos militares. Además de existir la prisión de Salamanca, con la categoría de prisión provincial, existieron varias prisiones de partido (Alba de Tormes, Béjar, Ciudad Rodrigo, Ledesma, Peñaranda, Tamames, Vitigudino y la proyectada en 1912 en Sequeros). Todas ellas eran de estructura en la que los reclusos vivían en comunidad en los distintos departamentos. No existieron por tanto prisiones celulares en esta época en Salamanca hasta la inauguración de la prisión de la Aldehuela, aunque ésta tampoco es exclusivamente celular. Respecto a las instalaciones, la antigua cárcel contaba con instalaciones mínimas, donde los internos aparte de los dormitorios, patios, escuela, biblioteca y capilla, no tenían otro tipo de actividad, ya que no existía trabajo, al no haber talleres. En las prisiones de partido no existía ni escuela ni talleres, excepto la de Ciudad Rodrigo que sí tenía biblioteca y es de destacar que tan sólo existían 10 prisiones de partido en toda España que contaban con biblioteca[54].

En la provincia, además de la existencia de una prisión provincial y varias de partido, existía en la mayoría de los municipios un local destinado a cárcel, exclusivamente como depósito municipal y que normalmente se ubicaba en las dependencias de las casas consistoriales de los ayuntamientos. Así MADOZ[55] recoge, en la descripción de los distintos municipios, la existencia de cárcel.

El viejo caserón de Sancti-Spíritus, como así lo definían los cronistas de la Segunda República, cuando se inauguró la prisión de la Aldehuela, estuvo aún funcionando, albergando presos hasta finales de los años sesenta, aunque después de la Guerra Civil se utilizaba prácticamente sólo como depósito municipal.

Continuando con esta somera descripción histórica de los centros de reclusión en Salamanca, llegamos a la inauguración de la prisión de la Aldehuela, en el Camino de las Aguas y que tuvo lugar en 1931, siendo directora general de Instituciones Penitenciarias VICTORIA KENT, la primera directora general mujer y que a pesar de su corto mandato en la Dirección General supuso un cambio transcendental en la concepción del cumplimiento de la pena de prisión de acuerdo con la nueva concepción político-criminal en el que el fin de la pena se orienta más a los criterios de prevención especial de rehabilitación, corrección y mejora del delincuente,

53 Estos datos han sido obtenidos en el Archivo Histórico Provincial. En 1915, por ejemplo, había 505 presos en la cárcel salmantina, de los que 92 estaban a disposición del gobernador, 162 a disposición de las Alcaldías y 251 a disposición del Juzgado.

54 CADALSO Y MANZANO, F., "Instituciones Penitenciarias y similares en España", José Góngora Impresor, Madrid, 1922, pp. 192 y 252 y ss.

55 MADOZ, P., "Diccionario Geográfico-estadístico-histórico de Salamanca"… op. cit. En la descripción de un domicilio cualquiera: "… Las casas son bajas y ofrecen pocas comodidades, las calles irregulares y sus dos plazas de mala figura; tiene casa consistorial que también sirve de cárcel…".

que al mero castigo retributivo. La idea de reformar al delincuente, de corregirlo, de mejorarlo a través de la prisión, discurrió por la doctrina penal de finales del siglo XIX, mediante las ideas del *Correccionalismo*[56] que eran unas corrientes pedagógicas y humanas seguidas en España por GINER DE LOS RÍOS, DORADO MONTERO[57], CONCEPCIÓN ARENAL, SILVELA como figuras más destacadas. Para los correccionalistas se concibe el delito como un déficit o trastorno en el proceso de socialización del individuo, por lo que el delincuente, según esta perspectiva, es un hombre retrasado. Para estos autores, de lo que se trata es de ayudar, cuando sea posible, al delincuente para que se someta a una metamorfosis total. En una línea similar podemos incluir a la *Scuola positiva italiana* (LOMBROSO, FERRI, GARÓFALO), el pensamiento de VON LISZT, en su *Programa de Marburgo* y la *Nueva Defensa Social* (GRAMMATICA, M. ANCEL)[58]. VON LISZT introduce por primera vez el término *resocialización* en 1927, como una palabra que significa educación y mejora. Por su parte, VICTORIA KENT, destaca en su labor humanitaria y reformadora. Lo primero que hizo fue abolir, por primera vez en la historia, las cadenas en las cárceles y ordenando que con el bronce obtenido de su fundición se hiciese un monumento a Concepción Arenal[59].

56 FERNÁNDEZ GARCÍA, J., "La ejecución de las penas privativas de libertad", en *El nuevo código penal: Primeros problemas de aplicación*, IX Congreso de Alumnos de Derecho Penal, Salamanca, 1997, p. 47. Vid. MAPELLI CAFFARENA, B., "Principios fundamentales del sistema penitenciario español", Bosch, Barcelona, 1983, p. 7. El correccionalismo como escuela penal, nace en Alemania a partir de las obras de KRAUSE Y ROEDER, quien aplica aquellas ideas al problema de la lucha contra la criminalidad. DORADO MONTERO la introduce en España.

57 DORADO MONTERO, P., "El derecho protector de los criminales", Madrid, 1915, p. 59. Según este autor "lo que se pretende hacer con los delincuentes y en parte se está practicando en algunos sitios, es conducirse respecto de los mismos de un modo análogo a aquel como se obra bastante generalmente y sin protestas apenas de nadie, con los débiles, enfermos y necesitados de toda clase, tales como los locos, los alcohólicos, los neurasténicos, los epilépticos, los vagos, los niños abandonados y los miserables, etc.". Para DORADO, el delincuente es un incapaz, con voluntad débil, viciosa o pervertida. La pena tiene para el correccionalismo, desde el punto de vista resocializador dos efectos sobre el delincuente: la expiación y la mejora.

58 MUÑAGORRI, I., "Sanción penal y política criminal", Reus, Madrid, 1977, p. 99. La pena-tratamiento es uno de los elementos fundamentales de la política criminal de la Nueva Defensa Social. El tratamiento es un elemento, un medio central dentro de las concepciones penales y político-criminales de esta corriente. La política criminal que preconiza debe estar en lo sucesivo completamente orientada hacia el tratamiento del delincuente, pero este tratamiento forma parte de la acción general de protección social que constituye un aspecto primordial de la lucha contra la criminalidad. El tratamiento debe ser individualizado tomando en consideración la personalidad del delincuente. Será un derecho del delincuente, extensivo a aquellos que lo necesiten, y planteado más como un proceso de capacitación, que como imposición.

59 GARCÍA VALDÉS, C., "Escritos 1982-1989", Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, p. 38. Este autor destaca la importante aportación de Victoria Kent al Derecho Penitenciario, que había nacido en 1898 y murió en 1987 habiendo permanecido muchos años en el exilio. Fue la primera mujer que se dio de alta en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Fue profesora de Derecho Penal en México y colaboró intensamente en Argentina con su maestro, el insigne profesor don Luis Jimenez de Asúa. Accedió a la Dirección General de Prisiones en 1931, con la Segunda República, asumiendo los ideales humanistas de Concepción Arenal o Dorado Montero y estimaba que la reforma del sistema penitenciario

Después de este breve paréntesis que, no obstante, es necesario hacerlo para comprender la nueva orientación de los sistemas penitenciarios que influirán notablemente en las instalaciones de la prisión provincial, debemos centrarnos en la nueva prisión de la Aldehuela. Se inauguró oficialmente el día 29 de noviembre de 1931, aunque, estaba previsto que hubiese sido el 20 de septiembre, pero problemas en la agenda de la directora general, VICTORIA KENT, demoraron la apertura oficial. En la prensa provincial se recoge ampliamente la noticia[60]. Se ensalza la

en España era una de las grandes tareas que debían acometerse, y, por ello, de inmediato comenzó a adoptar decisiones que modificaron los puntos más negros de la sociedad carcelaria española. Con la finalidad evidente de humanizar la pena de privación de libertad, acercando la ejecución de la misma a los niveles de la Europa contemporánea, decidió también la supresión de más de 100 cárceles de partido, establecimientos inapropiados para el cumplimiento de esa pena privativa de libertad en condiciones mínimamente dignas; la creación de establecimientos penitenciarios nuevos; la concesión de permisos de salida temporales de los presos con motivo de circunstancias familiares especiales, con un éxito (que debe rubricarse por cuanto la novedad de la medida generó una amplia crítica) absoluto; la liberación condicional de los penados de intachable conducta que cumpliesen los setenta años y que ofreciesen garantías de hacer vida honrada en libertad, con independencia del delito concreto que hubieran cometido; el incremento de las consignaciones establecidas para la alimentación de los reclusos, y, entre otras medidas, el acondicionamiento de las celdas, con instalación de calefacción, agua caliente, cuartos de baño y mejora de las yacijas. Idea motriz de esta reforma era entender que, de la misma manera que había que proteger a la sociedad de la comisión de actos delictivos, había también que proteger a los presos frente a los nocivos efectos de la prisión. Para ello, aquellas medidas de mejora material de las prisiones, fueron completadas de otras decisiones que tendían a superar las disfuncionalidades del propio régimen penitenciario. En este sentido, por su transcendencia para el penitenciarismo español, instaló buzones para que los internos hicieran llegar directamente sus reclamaciones a la Dirección General; el establecimiento de la libertad de culto en las cárceles; la organización de conferencias y actividades culturales en prisión; o la libertad de recibir toda clase de prensa en prisión. De manera paralela a estas reformas, Victoria Kent sostuvo la necesidad de realizar una amplia modificación del sistema de selección de los funcionarios de prisiones, como medio para mejorar el sistema penitenciario. Para ello, crea el Instituto de Estudios Penales, que se dedica, fundamentalmente, a la preparación de ese personal de prisiones y a la ampliación de sus estudios. Con el mismo sentido, se fundó el Cuerpo Femenino de Prisiones.

60 Periódico *El Adelanto*, día 1-12-1931 (el 30 noviembre fue lunes y no había periódico), se refiere al día 29 de noviembre diciendo que: "A las cinco y media de la tarde se verificó la recepción provisional de la nueva prisión provincial. A este acto asistió la junta receptora, formada por la Directora General de prisiones, señorita Kent; don Alfonso Díaz de Ceballos, jefe de negociado de obras e inspector central; don José Aranguren, arquitecto de las obras, y don Santiago Madrigal, jefe del Catastro, don Manuel Lozano, director de la prisión, y don Joaquín del Campo, Contratista de las obras. También concurrieron los señores Gordón Ordax, subsecretario de Fomento, don Miguel de Unamuno, don Modesto Poladura, presidente de la Audiencia; don José James, fiscal; don Tomás Marcos Escribano, presidente de la Diputación, y don Fidel Olivera, alcalde; los funcionarios de la Dirección, señores Uría y Polo, y los de esta prisión provincial don Ramón del Campo, director adjunto; don Manuel Díaz Duque, administrador, y el oficial don Manuel Calleja. La Junta receptora firmó el acta correspondiente". También *La Gaceta Regional*, se hace eco de la noticia, añadiendo algunos datos, como que "el traslado definitivo de los reclusos al nuevo edificio, se llevará a cabo, probablemente, en la segunda quincena de diciembre, una vez terminadas las pequeñas reformas que han de introducirse, como son el refuerzo de algunas puertas, así como el condicionar ciertas celdas, con absoluta separación de las restantes, para los presos por delitos de carácter político". Se dice que la plantilla de personal es de "nueve personas", que a todas luces es insuficiente. Se hace eco *La Gaceta*, también de una curiosidad y es

figura del viejo director del caserón de Sancti-Spíritus, Manuel Alonso Ledesma, que desde que asumió el mando de la misma, ideó la construcción de un nuevo centro adaptado a los tiempos modernos, aunque, por desgracia, falleció antes de la inauguración de la misma y como dedicatoria fue puesta una placa de mármol a la entrada que decía lo siguiente: "Homenaje a la memoria de don Manuel Alonso Ledesma, director del Cuerpo de Prisiones de Salamanca. La Agrupación de Ayuntamientos del partido y empleados de la Prisión. 20-9-1931". En la noticia periodística se hace un auténtico panegírico de las instalaciones de la nueva prisión, llegando a afirmar que es la más moderna de España[61]. La prisión estaba destinada a albergar a unos 100 reclusos, que sería su capacidad normal. DELGADO CRUZ[62], hace una descripción perfecta de las instalaciones de la vieja prisión de la Aldehuela que consta de un modulo celular y otro de galerías comunes. El departamento celular tiene 21 celdas dispuestas en dos plantas, 13 en el lado izquierdo según se

que el periodista saltó el muro de la prisión para acceder al centro, y comprobar que los muros eran de poca altura: "… la nueva prisión, por los innumerables recovecos que tiene y por la ínfima altura de sus muros, los cuales permiten, no ya la salida del recinto, sino de fácil acceso y comunicación desde el exterior y como prueba de ello, bástele saber que el mismo reportero logró penetrar saltando el muro sin ninguna dificultad".

61 Periódico *El Adelanto*, día 19 de septiembre 1931: "La cárcel nueva es un verdadero sanatorio, donde han sido tenidos en cuenta los detalles de las mejores prisiones de España. A pleno campo, con luz natural en todas las dependencias, celdas, talleres, escuelas, dormitorios, salones y comedores ventilados, con amplios ventanales, reúne el edificio las condiciones de alegría, salubridad e higiene más perfectas. Servicios de cuartos de baño, piscinas, duchas, lavabos, patios soleados, todo aquello que les pueda proporcionar a los reclusos un cambio total, en el régimen de la antigua e inmunda cárcel en que hoy se encuentran. El edificio destinado a cárcel, está rodeado por un gran paseo de ronda, con cuatro garitas, dos de ellas provistas de receptores de dos a tres mil bujías, que dominan perfectamente todos los paseos y cuerpo del edificio. En el ala izquierda están los locutorios generales de hombre; una magnífica piscina de baños, catorce duchas, lavapiés y baños, con su correspondiente generador de agua caliente. El patio general es amplio, con porches de estilo castellano, para resguardarse del agua los reclusos. En el piso central se encuentra el botiquín, sala de consultas, con dos habitaciones de aislamiento en casos graves, sala de medicina general, otras de convalecientes, con baños, cocina especial y terrazas de convalecientes desde la que se denomina el campo. Las camas de la enfermería, de hierro, esmaltadas en blanco, con mantas de lana, han sido hechas en el penal de Ocaña, y el equipo quirúrgico es completísimo y con arreglo a todas las necesidades de la ciencia moderna. En el ala derecha del patio, están los comedores, escuela y biblioteca, todos con calefacción central. En el centro, el cuadro de distribución de luces, barbería, y economato, con cocina especial, sala de visitas y almacenes. También en el centro, en la planta baja, hay dos cocinas con 8 hornos y 6 fogones, con termos de agua caliente y fría. En la planta baja y principal están situadas 21 celdas. Éstas son ventiladas con luz directa a los patios, con cabina para retrete, luz eléctrica y camas plegables y contiguo el taller de los reclusos. En el principal se hallan dos magníficos dormitorios generales, capaces para cincuenta o más camas, con su correspondiente galería de 20 lavabos ingleses, con agua caliente y fría. En el centro de este pabellón hay lugar para colocar un altar, con el fin de que puedan todos los reclusos que lo deseen, oír misa, sin salir de él. Los locutorios de mujeres se encuentran a continuación, así como el vestíbulo, cuartos de estar, sala de lavar, comedor, baños y demás servicios complementarios".

62 DELGADO CRUZ, S., "Dos obras nuevas de Joaquín Maurín, escritas en el exilio sin salir de España", en BALCELLS, J. M (ed) y PEREZ BOWIE, J. A. (Ed.), *El exilio cultural de la Guerra Civil (1936-1939),* Salamanca: Universidad de Salamanca, León: Universidad de León, 2001, pp. 295-322.

mira desde el centro de vigilancia y 8 en el ábside. Es trapezoidal, de tal forma que el lado que da al centro de vigilancia es más ancho que el opuesto. La parte más estrecha forma un ábside semicircular con ocho celdas que se aprecia claramente desde el exterior. Este departamento tiene un patio pequeño. Las celdas tenían una ventana grande situada a una altura normal, un lavabo y un retrete. El otro departamento, de vida en común, está formado por dos galerías rectangulares. Los reclusos aquí hacían vida en común día y noche y contaban con otro patio de mayor tamaño que el anterior. Las galerías tenían ventanas altas, de tal forma que los reclusos no podían asomarse por ellas, también disponían de lavabos y letrinas. Entre ambos departamentos están las dependencias de oficinas y enfermería, comunicaciones y peluquería. Por el lado del patio grande que da a la Aldehuela están la escuela, la biblioteca y las duchas. Por el lado que da a los desmontes están los talleres, los comedores, la cocina y el economato. Flanqueando la puerta principal se encuentran las viviendas del director y subdirector. En el punto de encuentro de los dos departamentos, justo en el centro de la prisión, se encuentra el centro de vigilancia, es decir, la oficina acristalada desde la que los funcionarios podían vigilar el departamento celular y el acceso al resto de las dependencias. Los patios están cerrados por tapias de unos cuatro metros de alto. Después hay un espacio vacío, que es el recinto y una tapia más alta con garitas en las esquinas.

Como se dijo anteriormente, la arquitectura de la prisión provincial no se ajusta a un tipo claramente identificado. No es típicamente radial, como las que se construyeron antes y después en España; tampoco responde al sistema de pabellones laterales del sistema de Auburn, ni al paralelo que avalan los sistemas progresivos, aunque tenga cierta semejanza con este último por su disposición en forma de "palo de teléfono" como la definían los americanos por la semejanza que con éstos tiene su planta[63]. De todas formas tiene un centro de vigilancia y una disposición celular con un único radio. Empero, hay que considerar que por Real Decreto de 5 de mayo de 1913, calificado entonces como "verdadero Código penitenciario español", se implantó con carácter general el sistema penitenciario progresivo de tratamiento del penado[64] y con ello debería imponerse arquitectónicamente el sistema en paralelo. En cualquier caso parece adoptar un sistema híbrido entre el radial, con centro de vigilancia, y el paralelo.

La vieja prisión de la Aldehuela estuvo funcionando hasta el día 28 de noviembre de 1995, en que, ya inaugurado en nuevo Centro Penitenciario de Topas, fueron trasladados los reclusos a ésta, que será objeto de estudio más adelante.

63 CUELLO CALÓN, E., "La moderna penología"… op. cit., p. 336.

64 TOMÁS Y VALIENTE, F., "Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los borbones", op. cit., p. 88.

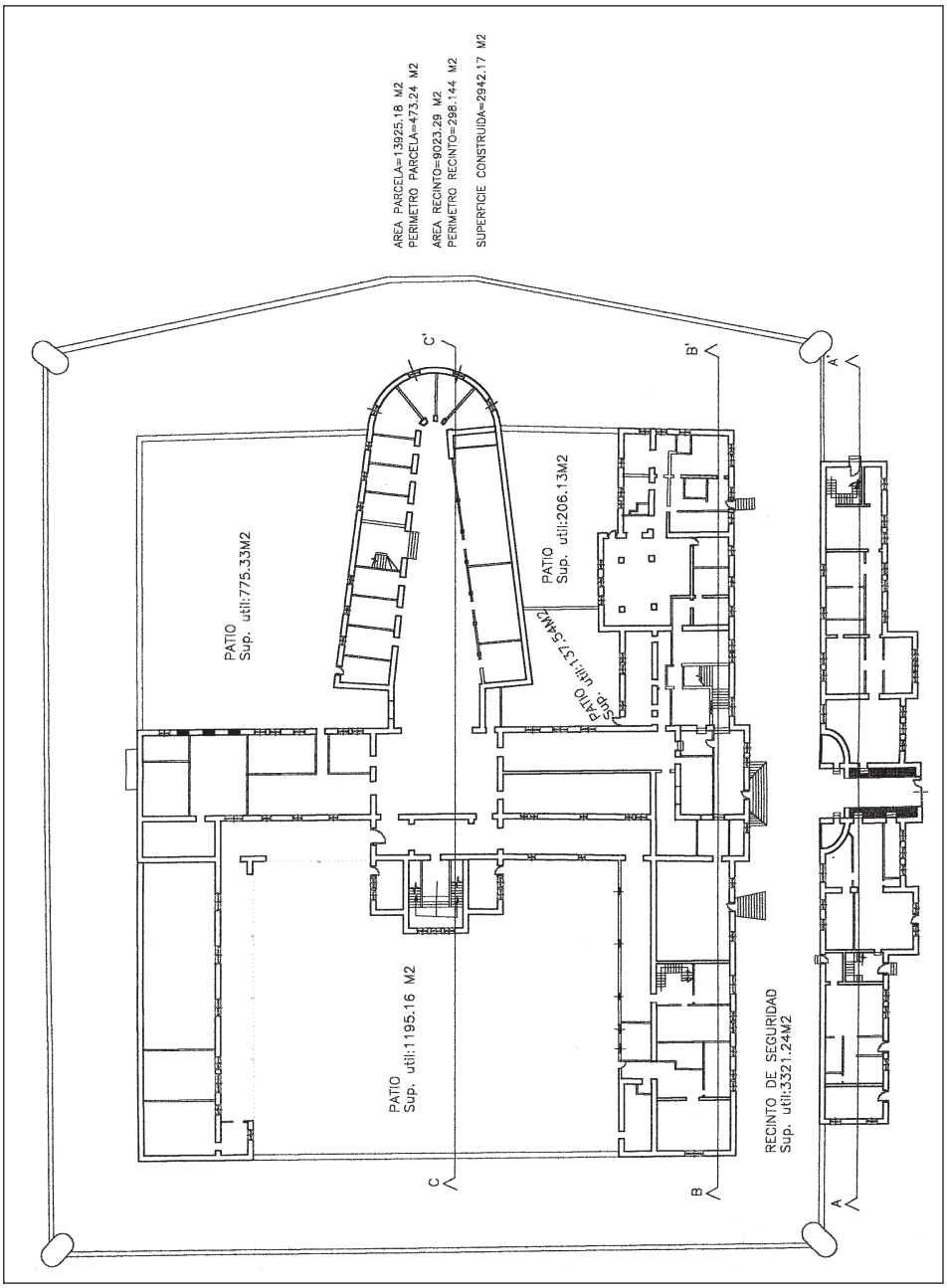

Planos de la vieja prisión de La Aldehuela de los Guzmanes en las que puede observarse la disposición celular con un único radio.

Fachada principal de la vieja prisión de La Aldehuela de los Guzmanes. Fotografía perteneciente al archivo del periódico "El Adelanto".

2.5. Una Institución típicamente salmantina: Cofradía de los Caballeros Veinticuatro

Hacia finales del siglo XIV, cuenta ZAPATERO SAGRADO[65], entre tanta proliferación de hospitales, albergues, ermitas y capillas que nacieron por aquel entonces en Salamanca, surgió el famoso hospital de Nuestra Señora de la Misericordia, con el principal fin de prestar auxilio al peregrino y posteriormente a los condenados a pena de muerte. Éste es el ambiente previo en el que tiene su génesis la cofradía de los Caballeros Veinticuatro, con el fin de proteger a los presos de la cárcel de la ciudad de Salamanca, es decir, como asistencia social y tutelar de los presos[66]. Las Ordenanzas de la constitución de la Cofradía fueron confirmadas por Carlos V el 18 de agosto de 1537.

65 Zapatero Sagrado, R., "Los Caballeros XXIV", REP 166, julio-septiembre 1964, p. 487.

66 Cadalso y Manzano, F., "Instituciones penitenciarias y similares en España"… op. cit., p. 692. "En el consistorio que se hizo en la noble ciudad de Salamanca, a diez e seis del mes de Mayo del año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos años (dice la 8ª de sus Ordenanzas), estando los muy señores Concejo, Justicia, Regidores de dicha ciudad y los Sexmeros della y de su tierra juntox… E vistas las dichas Ordenanzas por los del nuestro Concejo…, mandamos al que es o fuere nuestro regidor o juez de residencia de dicha ciudad, o a su alcalde en dicho oficio, que las guarde y cumpla y ejecute y haga cumplir y ejecutar… so pena de la nuestra merced e diez mil maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario fiziere…".

En un principio, nos dice VILLAR Y MACÍAS[67], se sostenía con limosnas de sus cofrades y de las personas caritativas, asistiendo a los pobres presos "recaudándoles de comer y enterrándolos si algunos fallecían. Pero en 1603, ya tenía ciento veinte mil quinientos cincuenta y tres maravedís de renta, ciento diez y siete fanegas de trigo y doce de cebada, y como por aquel tiempo sólo gastase al año unos veintisiete mil y tres cientos noventa y tres maravedís, le quedaban crecidos sobrantes. La Cofradía de los Caballeros Veinticuatro, llegó a ser una de las más aristocráticas de Salamanca". Según ZAPATERO SAGRADO[68] hubo una reforma de sus constituciones allá por el año 1614, reforma consistente en modificaciones y adiciones en sus ordenanzas, que se hicieron en la Capilla del Espíritu Santo, situada entonces en el Claustro del Convento de San Francisco, en atención a que en estos tiempos se hallaba esta Cofradía con más fondos "a causa de que eran muchos enamorados de tan piadosa obra los que dexaban varios legados" y también nos consta en este sentido que Don Luis Fernández de Córdoba asignó 200 ducados a tan piadosos fines "por lo que al presente florece y va en aumento". Las Ordenanzas o preceptos eran ocho. En la primera se dispone que solo serán 24 los cofrades en todo tiempo, "personas nobles, honradas y celosas del servicio de Dios y bien de los pobres y pobres encarcelados". En la segunda se manda que haya un mayordomo, dos rectores y un escribano, elegidos por cédulas cada año de entre los mismos cofrades. En la tercera se determina que sean elegidos especialmente dos para servir cada mes. En la cuarta, se ordena que visiten la cárcel, se enteren de los presos existentes, del motivo del encarcelamiento, les provean de comida, cama y lumbre, procuren su libertad y que a los condenados a muerte "les hagan confesar, ordenar sus ánimas y hacer sus testamentos". La quinta trata de las reuniones mensuales, debiendo dar cuenta en ellas de las visitas a la cárcel y además de las limosnas, que sólo podrán pedir los autorizados por el cabildo, reunido en la Iglesia. En la sexta se determinan los honores debidos a cada cofrade al morir y se hace el cargo hereditario. La séptima prohibe recibir cantidad alguna de los presos y fija las penas en caso de infracción, penas cuyo importe quedaba en beneficio de dichos presos. La octava, por último, está dedicada a la aprobación de las Ordenanzas[69].

En 1903, el obispo de Salamanca, Padre Cámara, ratificó las Ordenanzas, no obstante propone al Gobierno su aprobación con algunas modificaciones, adicionando seis más[70]. El Ministerio de la Gobernación las aprobó en la Real Orden de

67 VILLAR Y MACÍAS, M., "Historia de Salamanca", *libro VI*, op. cit., p. 198. ZAPATERO SAGRADO, R., "Los Caballeros XXIV", op. cit., p. 489.

68 ZAPATERO SAGRADO, R., "Los Caballeros XXIV"…op. cit., p. 490.

69 CADALSO Y MANZANO, F., "Instituciones Penitenciarias y similares en España"… op. cit., p. 693.

70 ZAPATERO SAGRADO, R., "Los Caballeros XXIV"… op. cit., p. 500. *En la octava* (primera de las introducidas) se aclaraba que, por "Familias nobles", se entenderán las de buena reputación y prestigio, no menos que la influencia social; se reservaba la petición de la limosna para casos extraordinarios; se omitía lo de llevar a hombros hasta la sepultura a los cofrades fallecidos, etc. *La ordenanza novena* (segunda de las introducidas) señalaba principalmente la obligación que tenían los Caballeros

1 de octubre de 1906, y la Dirección General de Prisiones en Orden de 30 de agosto de 1913, autorizó para visitar la cárcel a la cofradía, que posteriormente se regía por las Ordenanzas modificadas. Sobre la vigencia de la cofradía, VILLAR Y MACÍAS[71] afirmaba a finales del siglo XIX que "ha existido hasta muy entrado el presente siglo, parece que hoy sólo queda uno de sus antiguos cofrades". En cambio ZAPATERO SAGRADO[72], nos aporta dos anexos en su artículo en los que se demuestra que la cofradía pervive aún en el año 1964 y que no es una reliquia histórica. Hoy, con la promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979, se entiende derogada esta legendaria Cofradía de los Caballeros XXIV, pues en su artículo 74 se encomienda a la Comisión de Asistencia Social, este cometido de ayuda tanto a presos como liberados y a los familiares de unos y otros.

de "estar bien enterados de la legislación penal mediante algún libro manual o extracto de las varias disposiciones". *La ordenanza décima* (tercera de las introducidas y retocada por la Autoridad Real) contiene el meollo de la reforma. La cofradía, que quiere actualizar su misión, crea un programa de acción, señala un camino a seguir y una serie de metas a superar, y en los estrechos límites de esta ordenanza construye nada menos que las bases de un Régimen penitenciario al decir que "la más apta limosna para los pobres presos ha de ser la instrucción y la moralización, así como también dedicarlos a ocupaciones que les hagan menos tristes; la cofradía procurará instalar en las cárceles una escuela primaria y algunos talleres, en cuyos locales, además, en días y horas oportunos, podrán disfrutar aquellos de entretenimientos honestos, como son las lecturas, conferencias, cánticos, música y hasta de algunos juegos y ejercicios de esparcimiento y solaz en forma parecida a la que se practica en los Círculos Católicos de obreros". También decía que "no será ocupación impropia de nuestros Caballeros el promover la mejora del edificio de las cárceles y la separación del edificio de las cárceles y la separación y trato, no sólo de los distintos sexos, sino también de los penados de diversas edades". *La ordenanza undécima* (cuarta de las introducidas) mandaba que se preocupasen los Sres. Caballeros de que "por el tiempo pascual no les faltase a los presos el consuelo de unos Ejercicios Espirituales que terminen con la Confesión y Comunión y en las solemnidades principales alguna plática religiosa, además de la misa rezada. *La ordenanza duodécima* (5ª de las introducidas), y de estricto régimen interior de la Ilustre y Antigua cofradía, mandaba a los Caballeros Veinticuatro "celebrasen las tres pascuas de año recibiendo la Sagrada Comunión en su Capilla, y asistiendo después a la Misa solemne en la Catedral". *Y la decimotercera y última ordenanza* (6ª de las introducidas) mandaba usasen estos cofrades en actos religiosos el distintivo de la cofradía, consistente en una "medalla grande de oro, pendiente del cuello por cordón de seda verde y oro, debiendo cada cual costearse la suya".

71 VILLAR Y MACÍAS, M., "Historia de Salamanca"… op. cit., p. 199.

72 ZAPATERO SAGRADO, R., "Los Caballeros XXIV"…, op. cit. "Con el fin de deshacer el posible error de que los Caballeros XXIV no son más que 'una reliquia histórica' adjuntamos dos documentos que prueban suficientemente la supervivencia de la institución en nuestros días". El primer anexo es una copia de la relación de bienes y valores obtenidos de la cuenta elevada a la superioridad por los años de 1952 a 1963. El segundo anexo es una Resolución del Ministerio de la Gobernación de 29 de agosto de 1964, que se acordó. 1º Declarar la inexistencia de caducidad de la Fundación de Caballeros XXIV. 2º Confiar al Patronato interino de la fundación a la Junta Provincial de Beneficencia de Salamanca, con la obligación impuesta en el párrafo 2º de la R.O. de 18 de noviembre de 1914 sobre rendición de cuentas. 3º Que las rentas de la "Cofradía de Caballeros XXIV" más el incremento que percibe de la Obra Pía de Almazara se destinen a los fines previstos en las Ordenanzas por las que se rige aquella Institución a través del Patronato Local de Nuestra Señora de la Merced. 4º Que se dé conocimiento de esta resolución al Ministerio de Hacienda.

2.6. La labor asistencial de la Hermandad de Nuestro Padre Jesús del Perdón

No debemos finalizar este apartado dedicado a las Instituciones Asistenciales existentes en la cárcel de Salamanca sin referirnos, al menos de forma resumida a la Cofradía de la Hermandad de Nuestro Padre Jesús del Perdón, que se fundó en 1945 y que todos los años por la Semana Santa, aprovechando las procesiones de esta imagen, promovían la libertad de un determinado condenado. Zapatero Sagrado[73], en su artículo publicado en la Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios decía que "sus anhelos no sólo se han reducido a liberar a un penado cada año, ni siquiera se han conformado con hacer donativos de mayor o menor importancia para los libertos que, careciendo de recursos económicos, han ido reintegrándose a la sociedad, sino que han efectuado un sinnúmero de ayudas, tanto en ropas como en útiles de trabajo y juguetes para los hijos de los internos, así como tabaco y donación para comidas extraordinarias. En algunas ocasiones la Cofradía ha prestado fianzas en metálico con las que se han obtenido la libertad provisional en supuestos en los que el internamiento producía graves problemas familiares y en otras ocasiones han satisfecho las multas impuestas a los reos de contrabando".

2.7. Las cárceles en Salamanca y la Guerra Civil

Como se avanzó al principio de esta exposición, las cárceles de Salamanca, como las del resto de España, sirvieron para recluir a muchos ciudadanos cuyo único delito fue pensar de otra manera que los rebeldes dirigidos por el general Franco quien propició un golpe de Estado que terminó con cinco años de República y una Constitución política que reconocía y garantizaba los derechos fundamentales de los ciudadanos y establecía un marco jurídico y político idóneo para el ejercicio de la libertad, la justicia, la igualdad y la democracia. Paradójicamente, la inmensa mayoría de estos defensores de la libertad fueron condenados por "adhesión a la rebelión", unos, los más afortunados, a penas de 30 años de Reclusión Mayor, y otros, a la Pena Capital, es decir, a la Pena de Muerte. Tanto unos como otros estuvieron hacinados en las cárceles y en unas condiciones inhumanas jamás conocidas en nuestra historia contemporánea.

Durante el periodo bélico, con la cárcel de la Aldehuela construida tan sólo unos años atrás, se tuvo que reabrir la antigua cárcel de Sancti-Spíritus, que tuvo que habilitarse nuevamente y como prisión militar, debido al excesivo contingente de presos que existían. Por la Prisión Provincial de Salamanca pasaron algo más de 2.000 reclusos durante la guerra, cuando en un principio la nueva prisión estaba diseñada para unos 100 internos[74]. De esos internos, la mayor información que

73 Zapatero Sagrado, R., "La Hermandad de Nuestro Padre Jesús del Perdón", *REP,* Nº 175, octubre-diciembre 1966.

74 Martín Barrio, A., Sampedro Talabán, M. A., Velasco Marcos, M. J., "Dos formas de violencia durante la Guerra Civil. La represión en Salamanca y la resistencia armada en Zamora"… op. cit., p. 375.

se tiene incide, más que nada, en los datos personales de los reclusos: nombre y apellidos, procedencia, profesión, delito y condena, pero poca o nula información sobre el proceso de detención y juicio. Después de ser detenidos, se les trasladaba a la Comisaría y allí se les sometía a un interrogatorio en el que se incluían los castigos corporales y las "sacas", que eran presos que, sin ningún tipo de juicio, eran sacados por falangistas, introducidos en camiones y luego fusilados. El último paso era la cárcel, que para muchos era considerada un "seguro de vida", al poder librarse, en teoría, de la represión incontrolada y disponer, además, de la posibilidad de defenderse en un juicio de los cargos que se les imputaban[75]. La prisión estaba muy masificada, con lo cual las condiciones de higiene y salud eran muy precarias. Al encontrarse hacinados, la relación con los demás se hacía insoportable, encontrándose presos en todos los lugares, no sólo celdas (en las que por cierto, con capacidad para uno o dos reclusos, había doce o trece), sino también en los pasillos y tenían que dormir unos con los pies sobre la cabeza de otro y completamente pegados por los costados, como sardinas en lata[76]. Las enfermedades más corrientes eran las relacionadas con pulmón y corazón y los piojos invadían todas las dependencias. La alimentación era pobre y mal aliñada, aunque podían recibir comida de sus familiares o amigos del exterior y comprar útiles en el economato. El menú consistía en café con leche por la mañana, legumbres, patatas y arroz, pan negro, a veces bacalao o arenques, muy poca carne y casi nada de fruta. Los familiares solían acercarse hasta la prisión para llevarles comida y comunicar con ellos por unos locutorios, a través de los que era casi imposible hablar con normalidad, ya que tenían que dar voces para poder entenderse debido al elevado contingente de personas que se juntaban simultáneamente[77].

Una buena parte de los detenidos asistía a Consejo de Guerra en un periodo de tiempo que podía ser breve o largo y se celebraban en los ocho juzgados creados en Salamanca por este motivo y que eran presididos por jueces militares. Además, existía un Tribunal de Instrucción Militar, encargado de juzgar a soldados y militares renegados localizado en el Regimiento de Infantería 25 "La Victoria" y el

75 MARTÍN BARRIO, A., SAMPEDRO TALABÁN, M. A., VELASCO MARCOS, M. J., "Dos formas de violencia durante la Guerra Civil… op. cit., p. 376.

76 DELGADO CRUZ, S., "Dos obras nuevas de Joaquín Maurín escritas en el exilio sin salir de España"… op. cit., pp. 295-322.

77 Mi buen amigo Luis Calvo Rengel, que fue diputado provincial de Salamanca, me ha contado muchas veces que siendo un niño acompañaba a su madre a llevarle la comida a su padre, que estuvo preso y que fue condenado a muerte y ejecutado el día 4 de octubre de 1937 y cuando pasaban al locutorio para comunicar con su padre tenían que dar muchas voces para poder entenderse debido a la gran cantidad de personas (presos y comunicantes) que simultáneamente comunicaban. Lo que llevaba aparejado que todos tuvieran que hablar más alto, dificultando aún más la normal comunicación. Por su parte, Juan Sáez Casado, con el que mantengo una relación de amistad, manifiesta que, junto al padre de Luis Calvo e Isaac Viñals Jimenez (dirigente de Juventudes Socialistas de Salamanca y que contaba tan sólo 18 años) estaba condenado a muerte y prevista la ejecución el mismo día, pero nunca pudo imaginar nuestro amigo Juan que, aquella funesta mañana del 4 de octubre, llamaron a todos menos a él para ser fusilados porque se había cumplido el cupo y dejaban su ejecución para otro día. Han pasado 64 años y afortunadamente aún vive.

Juzgado Especial de incautación de bienes por el Estado[78]. Desde luego, con esta situación difícilmente podía existir independencia del juzgador a la hora de resolver el caso y dictar sentencia. Los consejos de guerra se realizan de acuerdo con el decreto de noviembre de 1936, que posibilitaba la celeridad en la realización de los procesos penales, lo que vulneraba claramente los principios procesales básicos. Las condenas se imponían de acuerdo al Código de Justicia Militar y cuyos delitos más usuales eran: adhesión a la rebelión, rebelión militar, excitación a la rebelión y auxilio a la rebelión. El número total de presos ejecutados de forma legal en la prisión salmantina es de 140 distribuidos en 64 durante 1936, 57 en 1937, 11 en 1938 y 8 en 1939. El delito del que se les acusa, siempre tiene motivaciones contrarias al régimen y lo más frecuente es que no conste en las fichas y aparecen las condenas de "pena capital" o "pena de muerte". Una vez conocida la condena a muerte, tenía lugar la preparación de la capilla, la entrega al jefe del piquete por la mañana (entre 5 y 7 de la mañana) y la ejecución en el Campo del Marín, próximo al cementerio. Después eran enterrados sin indicar el lugar de procedencia, en la zona del "primer grupo de adultos" destinado a los indigentes y muertos en los centros de beneficencia. En otros casos se llevaban a la fosa común del cementerio civil. Si la familia llegaba a tiempo a recoger los cadáveres eran enterrados en las fosas familiares.

Las detenciones se producían de forma totalmente arbitraria y carente de justificación alguna. Si alguien pertenecía a familias con filiación política "izquierdista" o a una determinada clase social "conflictiva", determinaban claramente los motivos para que se produjese la detención y posterior enjuiciamiento por consejo de guerra.

Una vez terminada la guerra, los condenados a penas de prisión serán destinados o a una *prisión central o provincial* a cumplir su condena o a *campos de concentración* que acogen a prisioneros en un plazo normalmente breve en la postguerra y en la mayoría de los casos sin que hubieran asistido a juicio. La prisión de Salamanca, que era una prisión provincial, normalmente no acogió a la mayoría de los condenados, concretamente, un 65 por ciento iban trasladados a otras prisiones fuera de la provincia, siendo las prisiones de destino de los presos salmantinos la prisión de central de Burgos, una de las más duras, y a la prisión central de Pamplona. Otros, en menor medida eran trasladados la prisión central del Puerto de Santa María o a la prisión de Orense[79].

78 MARTÍN BARRIO, A., SAMPEDRO TALABÁN, M. A., VELASCO MARCOS, M. J., "Dos formas de violencia durante la Guerra Civil…", op. cit., p. 377.

79 MARTÍN BARRIO, A., SAMPEDRO TALABÁN, M. A., VELASCO MARCOS, M. J., "Dos formas de violencia durante la Guerra Civil…", op. cit., p. 396. El resto de los penados eran destinados a los campos de concentración (un 9 por ciento). Fundamentalmente eran destinados a los de Santa Espina y Medina de Rioseco, ambos en Valladolid. En Salamanca existía un campo de concentración en Miranda del Castañar al que sólo se destinaban un pequeño porcentaje de prisioneros que se hallaban en esta situación. Parece que algunos trabajaban en las huertas (Santa Espina), mientras otros las tareas eran de mantenimiento del centro (limpieza, enfermería, cocina…).

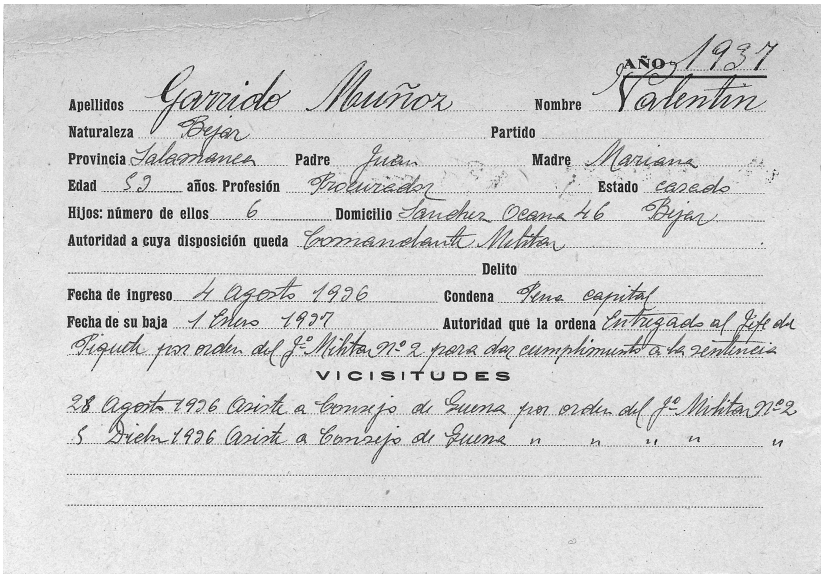

AÑO 1937

Apellidos Garrido Muñoz Nombre Valentín

Naturaleza Bejar Partido

Provincia Salamanca Padre Juan Madre Mariana

Edad 53 años. Profesión Procurador Estado casado

Hijos: número de ellos 6 Domicilio Sanchez Ocana 46 Bejar

Autoridad a cuya disposición queda Comandante Militar

Delito

Fecha de ingreso 4 Agosto 1936 Condena Pena capital

Fecha de su baja 1 Octu 1937 Autoridad que la ordena Entregado al Jefe de Piquete por orden del Jº Militar Nº 2 para dar cumplimiento a la sentencia

VICISITUDES

28 Agosto 1936 Asiste a Consejo de Guerra por orden del Jº Militar Nº 2

5 Diciembre 1936 Asiste a Consejo de Guerra " " " " "

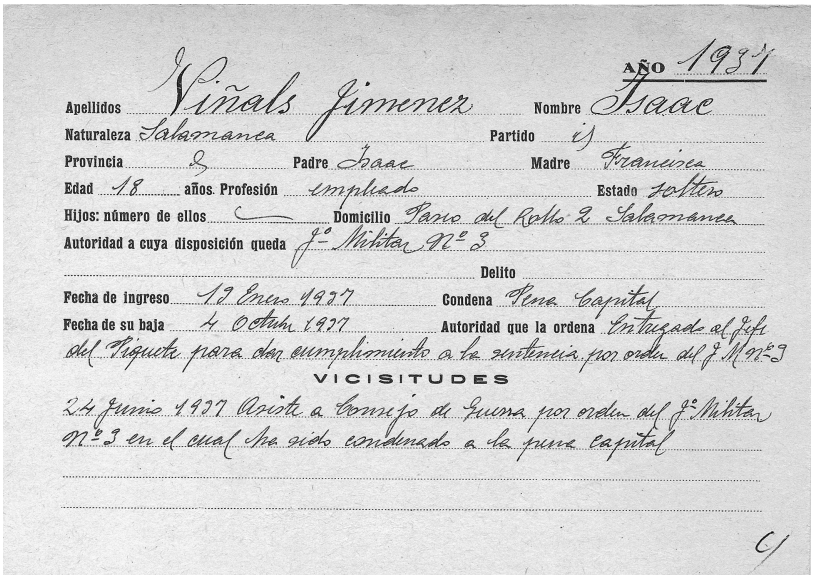

AÑO 1937

Apellidos Viñals Jimenez Nombre Isaac

Naturaleza Salamanca Partido ij

Provincia 2 Padre Isaac Madre Francisca

Edad 18 años. Profesión empleado Estado soltero

Hijos: número de ellos — Domicilio Barrio del Rollo 2 Salamanca

Autoridad a cuya disposición queda Jº Militar Nº 3

Delito

Fecha de ingreso 19 Enero 1937 Condena Pena Capital

Fecha de su baja 4 Octubre 1937 Autoridad que la ordena Entregado al Jefe del Piquete para dar cumplimiento a la sentencia por orden del J M Nº 3

VICISITUDES

24 Junio 1937 Asiste a Consejo de Guerra por orden del Jº Militar Nº 3 en el cual ha sido condenado a la pena capital

C/

Fichas de dos condenados a muerte. La primera es del procurador de los Tribunales y Diputado Provincial de Salamanca por el Partido Republicano. La segunda del dirigente de Juventudes Socialistas de Salamanca. Archivo Centro Penitenciario Topas (Salamanca).

Durante la Guerra Civil también se dieron circunstancias curiosas en la prisión de Salamanca, como la permanencia en la misma, desde el 5 de diciembre de 1937 hasta el 5 de mayo de 1942, del Secretario General del partido político POUM (Partido Obrero de Unificación Marxista), Joaquín Maurín Juliá con una identidad falsa y sin que fuera reconocido de forma oficial hasta mayo de 1942, en que fue trasladado a Barcelona. Afirma DELGADO CRUZ[80] que estuvo ingresado con el nombre "Máximo Uriarte Ortega", de Portugalete y cuyas iniciales de nombre y apellidos y lugar corresponden con las iniciales, al revés, del partido al que representaba (POUM).

3. EL SISTEMA PENITENCIARIO ACTUAL. DE LA CÁRCEL VIEJA A LA PRISIÓN DE TOPAS

3.1 Breve referencia a las líneas maestras establecidas en nuestro Derecho penitenciario por la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP)

Dentro de un orden social y jurídico nuevo producto del cambio democrático experimentado en España, y en cuyo vértice piramidal se sitúa la Constitución de 1978, ve la luz, en virtud del mandato Constitucional del artículo 25.2, la Ley Orgánica General Penitenciaria, L.O. 1/1979 de 26 de septiembre, cuyos preceptos normativos son producto de una aspiración reformadora y en su elaboración se tuvieron en cuenta, como afirma LANDROVE[81], las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobados por las Naciones Unidas en Ginebra, en 1955, ratificadas por el Consejo de Europa en 1973 y los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y la Leyes Penitenciarias de los países más avanzados en este campo (Suecia, 1974, Italia, 1975 y antigua RFA, 1976).

Nuestra Ley Orgánica General Penitenciaria trata de construir un sistema penitenciario flexible, progresivo y humano. En su Exposición de Motivos se concibe la prisión como un mal necesario, pero de momento insustituible. Aborda un tratamiento individualizado basado en las ciencias de la conducta, dentro de un escrupuloso respeto al principio de legalidad. El artículo 1, al amparo del 25.2 de la Carta Magna, declara que las Instituciones Penitenciarias reguladas en la presente ley, tienen como fin primordial la Reeducación y Reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados. La actividad penitenciaria se desarrolla respetando el principio de legalidad (artículo 2), la personalidad del interno y los derechos e intereses legítimos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza (artículo 3), y la Administración

80 Delgado Cruz, S., "Dos obras nuevas de Joaquín Maurín escritas en el exilio sin salir de España"…, op. cit., pp. 295-322.

81 Landrove Díaz, G., "Las consecuencias jurídicas del delito", Bosch, 1994, pp. 55 y ss.

penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos. Los internos gozarán de los derechos fundamentales como cualquier ciudadano, con excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. Se establece una clasificación y separación de los reclusos (sexo, edad, personalidad, antecedentes penales, estado físico y mental, penados y preventivos). Dentro de los penados, la clasificación depende de un diagnóstico de capacidad criminal, adaptabilidad social y personalidad. La ley prevé actividades de todo tipo para los internos: educativas, recreativas, religiosas, laborales, culturales, deportivas y formativas y el régimen está supeditado al tratamiento y en función de éste. Considera al trabajo como un elemento fundamental del tratamiento (artículo 26). Se garantiza una adecuada asistencia sanitaria (artículo 36). Se consagra el principio de legalidad en las infracciones y sanciones disciplinarias (artículo 42), en el que el interno tiene derecho a su defensa (artículo 44) y los medios coercitivos o de fuerza, sólo podrán utilizarse excepcionalmente y con el único fin del restablecimiento de la normalidad (artículo 45). Se instaura un sistema de recompensas para los actos que pongan de relieve la buena conducta del interno, el espíritu del trabajo y el sentido de la responsabilidad personal (artículo 46), ofreciendo también al interno la posibilidad de disfrutar permisos de salida como preparación para la vida en libertad (artículo 47). Los internos tendrán derecho también a las comunicaciones con familiares o amigos u otras personas de forma oral, escrita o telefónica y en su propia lengua, así como con abogados y otros profesionales (artículo 51) y, como novedoso, se crea por primera vez en nuestra historia penitenciaria la figura del juez de Vigilancia Penitenciaria, que en otros países se denomina juez de Ejecución de Penas, cuyas competencias son hacer cumplir la pena impuesta, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos de régimen penitenciario puedan producirse (artículo 76).

La legislación penitenciaria española se completa con el Reglamento Penitenciario, las Circulares e Instrucciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, considerándose también como fuentes, aunque tienen menor repercusión en el ámbito penitenciario, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Planta y Demarcación Judicial, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como los Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial, los Autos de Jueces de Vigilancia y las Circulares e Instrucciones de la Fiscalía General del Estado que han ido llenando los vacíos legales existentes.

El primer Reglamento Penitenciario después de promulgada la Ley Orgánica General Penitenciaria, se aprobó por R.D. 1201/1981 de 8 de mayo, reformado por el R.D. 787/1984 de 28 de marzo, modificándose totalmente con la aprobación del nuevo Reglamento por R.D. 190/1996 de 9 de febrero. Aunque algunos principios consagrados en la Ley Orgánica siguen siendo actuales, hubiera sido conveniente que se hubieran reformado algunos aspectos que van quedando obsoletos con el

paso del tiempo, y aunque han existido algunos anteproyectos de reforma, aún no se han llevado a la práctica[82].

3.2. Plan de Amortización de Centros Penitenciarios: la génesis del Centro Penitenciario de Topas

Después de la singladura hecha a través de la historia de las diferentes cárceles existentes en Salamanca a lo largo de la historia y que generalmente no han respondido a centros relevantes ni pioneros tanto en los sistemas como en la arquitectura penitenciaria, llegamos al moderno Centro Penitenciario de Topas, que surge producto de la nueva concepción de los actuales sistemas penitenciarios, inspirados en los principios constitucionales de resocialización del delincuente, siempre con el absoluto respeto a los derechos fundamentales del recluso.

Para conseguir estas metas resocializadoras es necesario que las instalaciones de los establecimientos penitenciarios cumplan con las exigencias. Educar para la libertad en un medio tradicionalmente hostil como es la cárcel sólo es posible si el postulado es tenido en cuenta al organizar todos los aspectos de la vida penitenciaria. El Plan de Amortización y Creación de Centros Penitenciarios[83], aprobado por el Gobierno socialista el 5 de julio de 1991, sirve precisamente a ese objetivo: a la modificación de la red de edificios penitenciarios existentes para que puedan ser lugares dignos donde cumplir condena y donde pueda ser efectivo el precepto constitucional. Al mismo tiempo, los centros penitenciarios como el de Topas han de ser lugares de intervención de la sociedad en el medio penitenciario. La inserción es consecuencia también de la acción conjunta de la Administración Pública y de los agentes sociales, de tal forma que el edificio penitenciario, sirviendo al fin perseguido de mantener bajo custodia a las personas privadas de libertad, sea permeable a la sociedad y permita la reintegración a la convivencia en libertad de quién ha cumplido la condena[84].

82 Fernández García, J., "Manual de Derecho Penitenciario" y AA.VV., Colex, 2001, p. 122-123.

83 Téllez Aguilera, A., "Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad"…op. cit., p. 125. La nueva política de construcciones persigue los siguientes objetivos: A) Aumentar considerablemente el ritmo de construcción de nuevos Centros Penitenciarios, de tal forma que en el año 1997 se tuvieran adecuadamente compensadas la demanda y oferta de las plazas penitenciarias. B) Amortizar los Centros obsoletos y escasamente rentables, cuyo valor patrimonial producto de la enajenación puede destinarse a la inversión y sufragio de los costes de las nuevas construcciones. C) Racionalizar y rentabilizar las construcciones de acuerdo con dos premisas fundamentales. Por un lado, construir Centros, de un número aproximado de 950 plazas, que los hagan rentables en materia de costes de personal-interno y de vigilancia exterior por las Fuerzas de Seguridad del Estado. Por otro, una homologación del diseño y de los materiales, que abaraten los costes y que, a su vez, facilite el funcionamiento y realización de las prestaciones penitenciarias.

84 Centro Penitenciario de Topas. Libro editado por la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios. U.T.E. Auxini-Dragados, S.A., 1995, p. 8.

Partiendo de estas premisas, hemos de decir que el Centro Penitenciario de Topas fue inaugurado por el ministro de Justicia e Interior, Juan Alberto Belloch Julbe, siendo secretaria de Estado de Asuntos Penitenciarios Paz Fernández Felgueroso, el día 15 de noviembre de 1995[85]. Su apertura supuso los cierres de las viejas prisiones provinciales de Salamanca y Zamora. Se encuentra ubicada en la carretera Gijón-Sevilla, a mitad de camino entre Salamanca y Zamora. La superficie total de los terrenos es de 39,5 hectáreas y la superficie total construida es de 78.850 metros cuadrados.

3.3. Estructura y funcionamiento interior

El diseño del Centro de Topas[86] responde a una tipología *modular*, ya muy habitual en las prisiones modernas, contrapuesta a la clásica estructura radial con núcleo central de vigilancia y grandes galerías de celdas o dormitorios comunes. La propuesta tipo se desarrolla a partir del criterio de *núcleo urbano autosuficiente*, es decir, se trata de una pequeña ciudad, con catorce minicentros con servicios culturales, sanitarios, deportivos y productivos comunitarios, servicios que cubren todas las necesidades del interno, disminuyendo los traslados a servicios comunitarios exteriores, y potenciando la política de reinserción, objetivo final de la Administración Penitenciaria.

Las instalaciones cuentan con un eje central[87], que consta de una plaza de ingreso al centro rodeada por los edificios de Comunicaciones, Jefatura de Servicios e Ingresos, Salidas y Tránsitos; todos ellos en contacto directo con el exterior. En el centro una plaza que contiene los edificios destinados a Polideportivo, Socio-Cultural y Enfermería; a continuación, el edificio de Instalaciones y Servicios Generales y, al fondo los Talleres Productivos. En la franja izquierda se alinean ocho módulos o departamentos residenciales y el campo de fútbol. En la franja derecha se alinean el módulo de Aislamiento y para los internos más peligrosos, clasificados en primer grado de tratamiento penitenciario y seis módulos residenciales. En el centro del edificio se halla una torre de vigilancia de 50 metros de altura. Los módulos o departamentos residenciales cuentan, cada uno de ellos, con tres plantas, la primera es de instalaciones comunes, en la que existe una sala de estar, comedor, economato, patio, escuela, peluquería, gimnasio, un pequeño taller para actividades ocupacionales y lavabos y servicios, tanto en la sala de estar como en los patios.

85 Curiosamente las dos únicas responsables de Instituciones Penitenciarias que han sido mujeres, hasta el momento, Victoria Kent y Paz Fernández Felgueroso, son las que han inaugurado las dos últimas prisiones de Salamanca, la vieja de la Aldehuela y la de Topas.

86 Mi agradecimiento al director de Topas, Ignacio Bermúdez Fernández, administrador Dionisio Ferrero y otros compañeros funcionarios, en especial a Nati Sánchez, Giordano, Carlos Coloma, Agustín y Olvido González que me han ayudado desinteresadamente sobre algunas cuestiones del Centro Penitenciario de Topas.

87 Centro Penitenciario de Topas. Libro editado por la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios…, op. cit., pp. 22 y ss.

En las otras dos plantas están ubicadas 72 celdas individuales (36 por cada planta), aunque, según la legislación penitenciaria, en supuestos de sobrepoblación, pueden compartir, como máximo, dos personas una misma celda. En la celda, cuya superficie es de 10 metros cuadrados, hay dos camas litera, lavabo, servicio y ducha, mesa, estanterías y ventana, además de las instalaciones de calefacción y luz. Los internos pueden disponer en sus celdas de aparatos de radio, televisión y según el nuevo Reglamento, también ordenadores personales (artículo 129), aunque quedará prohibida la transmisión de cintas o diskettes y la conexión a redes de comunicación. El módulo o departamento de Ingresos, Salidas y Tránsitos, está destinado a albergar a los reclusos que ingresen de otros centros o de libertad y estarán allí el tiempo necesario hasta que los examine el médico, entrevistados por el trabajador social, educador, psicólogo y jurista. El tiempo máximo que pueden estar los internos en esta situación es de cinco días (artículo 20 Reglamento Penitenciario). En la planta baja del módulo de Ingresos se desarrollarán las tareas de identificación (dactilar, antropométrica, fotográfica). Las plantas primera y segunda se destinan a celdas y hay 8 dobles y 64 individuales. En este departamento se alojan también los internos Tránsitos (los que ingresan provisionalmente en una conducción de presos hasta llegar a las prisiones de destino). El módulo de Aislamiento alberga al colectivo de internos de máxima peligrosidad o inadaptados, por un lado y a los que cumplen sanción de aislamiento en celdas. Los primeros están clasificados en primer grado de tratamiento en el supuesto de condenados y los más peligrosos si son preventivos aún. Tiene tres departamentos con diez celdas cada uno, con un total de 30. Estos internos disfrutarán, al menos de tres horas de patio, ampliables hasta cuatro más para actividades programadas. En este módulo las celdas son exclusivamente individuales. El módulo de Enfermería dispone de zonas de diagnóstico, tratamiento y asistencia, con cuatro áreas de clasificación de internos, tanto a nivel hospitalario como penitenciario. Tiene capacidad para 64 internos. Es como un pequeño hospital. Los servicios médicos tienen guardia las veinticuatro horas del día. El Polideportivo, cuenta con una pista polideportiva de 7 metros de altura y las dimensiones reglamentarias. Además, existe un gimnasio, pistas de squash, vestuarios y piscina descubierta. El edificio Socio-Cultural, dispone de biblioteca (llamada Francisco Tomás y Valiente)[88], que actualmente

88 Se la designó con el nombre de nuestro insigne catedrático de Historia del Derecho, el día 14 de febrero de 1997, cuando se cumplía un año del salvaje atentado de la banda terrorista ETA, que acabó con su vida. En el acto estuvieron presentes, además del director de Topas, Ignacio Bermúdez y varios subdirectores y funcionarios del Centro, nuestro rector Ignacio Berdugo. Ese día, el que estas líneas escribe, tuvo el honor, por indicación del director, de presentar el acto, y, en homenaje a nuestro querido catedrático, (que sirva también ahora como recuerdo a Tomás y Valiente), pronuncié las siguientes palabras: *"Hoy 14 de febrero, día de San Valentín, se cumple un año del cruel asesinato del catedrático de Historia del Derecho D. Francisco Tomás y Valiente que durante más de 15 años dedicó su vida docente a nuestra Universidad de Salamanca, donde además, según él, vivió los mejores años de actividad científica en una ciudad a la que calificaba de hermosas piedras y de fríos vientos y en la que hizo grandes amigos. Su ingente labor investigadora y de divulgación científica, aportaron al mundo del Derecho el rigor, la objetividad y la seriedad necesarios que toda ciencia debe poseer. Los validos*

cuenta con unos 6.000 volumenes de todos los géneros y especialidades, salas audiovisuales, salón de actos, aulas ocupacionales para el desarrollo de actividades de animación sociocultural (representaciones musicales y teatrales, conferencias, proyecciones de cine, mesas redondas), que sirven de vehículo cultural y de medio de relación con las personas, entidades y asociaciones culturales, artísticas, recreativas y formativas del medio libre, para evitar el desarraigo social y permitir una reintegración plena a la sociedad una vez cumplida la pena. Las instalaciones de cocina, panadería y lavandería están en un mismo edificio con una superficie adaptada a las necesidades de la población reclusa. La alimentación es variada, suficiente y equilibrada y además se tienen que respetar las condiciones ideológicas y religiosas que afecten a la alimentación de los internos, por lo que, con independencia de cuestiones de salud, existen varias dietas en función a las exigencias de las distintas confesiones. Existen también cuatro talleres productivos, con una superficie de 1.148 metros cuadrados cada uno de ellos. Actualmente hay dos de carpintería (metálica y de madera), otro de manipulados (donde se realizan

de la monarquía española del siglo XVII, el Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII y XVIII), la tortura en España, los estudios sobre los procesos de la Inquisición y las ordalías o juicios de Dios, la historia real, sin censuras de poderes fácticos, sobre la desamortización de Mendizábal, las Cortes de Castilla o el Manual de Historia del Derecho Español que constituyó la materia básica necesaria que miles de alumnos estudiamos para superar su asignatura y que sin duda alguna, los que tuvimos la suerte de asistir a sus clases, quedamos marcados por la imborrable huella de una exquisita docencia y excelente oratoria. Todo ello, junto a su encomiable aportación desde la presidencia del máximo intérprete de la Constitución, es decir, el Tribunal Constitucional, configuran a Tomás y Valiente como un jurista realmente excepcional, con una personalidad inolvidable. Ferviente defensor de los derechos fundamentales del ser humano y de los valores superiores de justicia y de libertad. Garantías individuales que, en definitiva, son fundamento y límite del Ordenamiento Jurídico. Supo analizar con una claridad meridiana la excesiva violencia que el Estado Absoluto del Antiguo Régimen ejercía sobre sus súbditos y cómo el ordenamiento penal cada vez más se petrificaba y anquilosaba en su progresivo anacronismo '…demasiados sufrimientos, desgracias y castigos, demasiadas ofensas y venganzas. Demasiada violencia, en fin. Una violencia no militarizada, no envuelta por el rótulo de la guerra, pero no por ello menos cruenta y, a veces, desesperada', nos decía. En nuestro actual Estado de Derecho, condenó sin paliativos la sinrazón de los crímenes terroristas, haciendo una llamada constante a la unión entre las fuerzas democráticas para luchar contra ese problema endógeno con las únicas armas posibles, que únicamente deben ser las derivadas de la legitimidad constitucional y el unánime rechazo por parte del tejido social, porque de lo contrario, como él decía '…cada silencio, cada desequilibrio condenatorio ha sido un balón de oxígeno para ETA, una forma de legitimación indirecta, involuntaria pero eficaz'… pero también '…hágase justicia para que el mundo no perezca, para que en él se pueda vivir en paz, porque la justicia que, para realizarse, arrastra al mundo a la destrucción, no es justa'. Con estas palabras que constituyen el centro de gravedad del Estado de Derecho contra cualquier tipo de violencia, venga de donde venga, este paladín de la tolerancia y de la paz, pagó con su vida el enorme delito de haberle querido poner estrella al corazón de los hombres. Estoy seguro que con nosotros, él ahora pediría que se ponga en libertad a Ortega Lara y Cosme Delclaux, que están privados ilegalmente de la libertad, sin haber cometido delito alguno, sin proceso penal ni garantías jurisdiccionales, sin el reconocimiento de derechos inviolables, lesionando brutalmente la dignidad humana. Como epitafio, valga el que tantas veces dedicó a algún amigo desaparecido don Luis Jimenez de Asúa, uno de los más grandes penalistas de habla hispana que vivió y murió en la tristeza del exilio: "En el lugar que ocupó en vida don Francisco, ha quedado un resplandor'".

carpetas portafolios de imitación a piel) y el cuarto de corte y confección. Hay empleados 100 internos en los cuatro talleres productivos. Existe otro taller ocupacional muy peculiar, que es el de arte musivario, es decir, donde se trabaja el mosaico romano, en el que están ocupados 10 internos. El edificio de comunicaciones está dotado con una planta baja y dos plantas. En la planta baja existen 40 locutorios para las comunicaciones orales a través de cristalera, con un sistema de interfonía, en el que los internos tienen derecho a comunicar con sus familiares, amigos u otras personas, al menos dos veces por semana y con una duración mínima de veinte minutos cada comunicación. Las personas que simultáneamente pueden comunicar con el interno son cuatro (artículos 51 de la Ley y 42 del Reglamento). Además, en la planta baja existen 3 locutorios para comunicaciones con abogados y 1 para comunicaciones con jueces y un espacio para ruedas de reconocimiento. En la primera planta existen 22 locales con mesa, sillas y lavabos para el desarrollo de las comunicaciones especiales familiares, que los internos que no salen de permiso tienen derecho a disfrutar con sus familiares, con una periodicidad de al menos una al mes y de una duración comprendida entre 1 hora y tres horas (artículos 53 de la Ley y 45 del Reglamento). Se pueden conceder comunicaciones adicionales de este tipo al mes por la participación del interno en actividades del centro. En la segunda plata existen 22 habitaciones, con cama de dos personas, sillas, mesas de alcoba y lavabos, donde se desarrollan las comunicaciones íntimas de pareja (esposa o esposo o persona a la que se hallen unidos por análoga relación de afectividad) (artículos 53 de la Ley y 45 del Reglamento). La periodicidad es idéntica a la de las comunicaciones familiares, pudiendo concederse comunicaciones adicionales también por participación en actividades y son compatibles con las anteriores.

La vigilancia exterior del establecimiento es competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (artículo 63 del Reglamento) y la vigilancia y seguridad interior es competencia de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias (artículo 64 del Reglamento). De la misma manera existen cámaras para visión por circuito cerrado de TV, en las instalaciones comunes (patios, comedores, galerías, polideportivo, etc.) y en el exterior de todos los accesos al recinto, además de los muros y vallas que configuran el recinto del centro y por el que circulan constantemente las Fuerzas de Seguridad pues en este nuevo centro tipo no existen las tradicionales garitas exteriores.

3.4. Horario regimental, actividades y población reclusa

Como en toda organización humana en la que existe una *especial relación de sujeción*, como es el caso, del recluso que ingresa en prisión respecto a la Administración Penitenciaria, existen unas normas de régimen interior que contribuyen a la consecución de una convivencia ordenada en el establecimiento. Para ello se aprobará un horario (artículo 77 del Reglamento), por parte de uno de los órganos colegiados del establecimiento (el Consejo de Dirección), que debe regir en

Vista aérea del Centro Penitenciario de Topas (Salamanca). Archivo del Centro.

el Centro, señalando las actividades obligatorias para todos y aquellas otras de carácter optativo y de libre elección por parte de los internos, garantizando al menos, 8 horas de descanso nocturno, un mínimo de dos horas para asuntos propios y el tiempo suficiente para atender a las actividades culturales y terapéuticas y a los contactos con el mundo exterior. En la confección de los horarios se han de tener en cuenta también las estaciones del año, dependiendo de la existencia de más o menos luz solar.

El horario regimental del Centro Penitenciario de Topas[89] es el siguiente:

08,00 horas	PRIMER TOQUE. LEVANTARSE Y ASEO
08,15 h.	RECUENTO
08,30 h.	BAJADA A SALA Y COMEDOR
08,45 h.	DESAYUNO
09,00 h.	INICIO DE ACTIVIDADES Y PATIO
13,00 h.	CESE DE ACTIVIDADES
13,30 h.	PRIMERA COMIDA

89 Existen en todos los centros penitenciarios horarios de verano e invierno, con la única diferencia respecto al horario de la tarde debido a la luz solar. En el horario de verano la duración de la siesta o de retirada en celdas después de comer es mayor que en invierno y el cese de actividades por la tarde se produce más tarde, debido a la mayor duración de la luz solar.

14,00 h.	SUBIDA A CELDAS Y LIMPIEZA ZONAS COMUNES
14,45 h.	RECUENTO
16,45 h.	PRIMER TOQUE. LEVANTARSE
17,00 h.	APERTURA DE CELDAS Y BAJADA A SALA
17,15 h.	REINICIO DE ACTIVIDADES Y PATIO
19,30 h.	CESE DE ACTIVIDADES
19,45 h.	SEGUNDA COMIDA
20,30 h.	SUBIDA A CELDAS Y LIMPIEZA ZONAS COMUNES
21,45 h.	RECUENTO
23,00 h.	DESCANSO Y SILENCIO

Las actividades voluntarias son las educativas, culturales, recreativas, laborales, ocupacionales y deportivas. A este respecto, hay un buen número de internos que asisten diariamente a la escuela para cursar cualquier materia relacionada con la enseñanza obligatoria (todavía existe el antiguo plan de educación de adultos y la obtención del título de Graduado Escolar), o bien para cursar otras disciplinas relacionadas con la Enseñanza Media o Superior Universitaria. El número de internos que asisten diariamente a la escuela es de 300 y los matriculados en Enseñanza Superior Universitaria es de 50. Además, los internos pueden utilizar los fondos de la biblioteca mediante el sistema de préstamo y que funciona exactamente igual que cualquier biblioteca extrapenitenciaria. No existe ningún tipo de censura en virtud de la libertad de expresión y el derecho fundamental al acceso a la cultura y al libre desarrollo de la personalidad (artículos 10, 20 y 25.2 de la CE, artículos 55 y ss. de la Ley y 118 y ss. del Reglamento). También tienen acceso a cualquier otro tipo de actividad cultural programada: representación de obras de teatro, proyección de películas de cine, conferencias, etc., y se fomenta que participen activamente en ellas. Un ejemplo es la puesta en marcha de la emisora de radio, Radio Libertad, en la que los internos hacen la programación y salen en antena realizando entrevistas de todo tipo. Las actividades laborales se realizan en los talleres productivos, así como en la cocina general y que obtienen los correspondientes salarios por su prestación laboral. Hay 100 internos trabajando en los talleres productivos y 25 trabajando en la cocina general. De acuerdo con el artículo 25.2 en su último apartado nos dice que "En todo caso, tendrá derecho (el penado) a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la seguridad social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad", por lo que según esto todos los penados tendrían *derecho fundamental* al trabajo remunerado. En cambio el Tribunal Constitucional[90], como máximo intérprete de la Constitución ha

90 DERECHO PENAL CONSTITUCIONAL, "Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", PPU, Barcelona, 1993, pp. 2285 y ss. Sentencias 172/1989, 17/1993 y Autos 1381/1987, 256/1988 y 95/1989. "El derecho al trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, que en el artículo 25.2 CE reconoce a quienes se encuentren cumpliendo condena de prisión, son derechos que se insertan en los fines de reeducación y reinserción social a los que, por exigencia constitucional, deben orientarse las penas privativas de libertad, y en tal sentido son derechos de aplicación progresiva, cuya

establecido de forma reiterada en varias Sentencias y Autos que *tal derecho es de aplicación progresiva, cuya efectividad se encuentra en función de los medios que la Administración Penitenciaria tenga en cada momento*. Recogiendo esta tesis del Tribunal Constitucional, en el artículo 4.2.f) del nuevo Reglamento Penitenciario de 1996, se especifica como uno de los derechos de los penados a "un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Administración Penitenciaria". Con esto parece que el derecho subjetivo fundamental al trabajo remunerado por parte del penado, queda bastante diluido. El resto de los internos ocupados en limpiezas de departamentos, jardineros, economatos y otras tareas auxiliares del centro obtienen otro tipo de contraprestaciones: recompensas penitenciarias (comunicaciones extraordinarias adicionales, becas de estudio, donación de libros, premios en metálico, salidas programadas, notas meritorias, etc., artículo 46 de la Ley y 263 del Reglamento) y beneficios penitenciarios de reducción de condena. Las actividades deportivas se realizan en el edificio polideportivo, al que tienen acceso todos los internos de los correspondientes módulos, aunque de una forma programada, de tal suerte que todos los internos salgan dos veces por semana a realizar estas actividades[91]. En las épocas de verano hay un horario específico programado para la utilización de la piscina por todos los internos.

El número de internos totales que había en el Centro Penitenciario de Topas el día 1 de octubre de 2001 era de 1.375, de los cuales 1.286 son hombres y 89 mujeres (existe un solo módulo de mujeres, el módulo 8). Es importante la enorme cantidad de reclusos de otras nacionalidades, concretamente hay 789 extranjeros, de los que 760 son hombres y 29 mujeres[92]. Según sea el Código Penal por el que están cumpliendo condena, 110 hombres y 3 mujeres están cumpliendo según las disposiciones del Código derogado y 1.119 hombres y 82 mujeres según las

efectividad se encuentra en función de los medios que la Administración penitenciaria tenga en cada momento, no pudiendo, por tanto, ser exigidos en su totalidad de forma inmediata, siempre que realmente exista imposibilidad material de satisfacerlos".

91 Con independencia de las instalaciones deportivas generales, en cada módulo o departamento existe un gimnasio y el patio sirve también como pista polideportiva, donde hay canastas de baloncesto y porterías de balonmano y fútbol sala.

92 Del total de los 760 internos extranjeros, las nacionalidades de los internos son las siguientes: 13 de Alemania, 5 de Angola, 123 de Argelia, 9 de Argentina, 7 de Bélgica, 6 de Bolivia, 2 de Bosnia, 4 de Brasil, 1 de Burkina Faso, 2 de Cabo Verde, 65 de Colombia, 3 de Croacia, 1 de Cuba, 1 de la República Checa, 5 de Chile, 4 de China, 2 de Ecuador, 1 de Egipto, 2 de Estados Unidos, 20 de Francia, 2 de Gambia, 5 de Ghana, 1 de Grecia, 1 de Guatemala, 2 de Guinea-Bissau, 8 de Guinea-Ecuatorial, 5 de Holanda, 1 de Hungría, 3 de Irak, 3 de Irán, 1 de Irlanda, 2 de Israel, 16 de Italia, 2 de Kenia, 7 de Líbano, 16 de Liberia, 280 de Marruecos, 1 de Mauritania, 1 de México, 1 de Mozambique, 2 de Namibia, 6 de Nicaragua, 5 de Nigeria, 2 de Pakistán, 5 de Palestina, 4 de Polonia, 45 de Portugal, 12 del Reino Unido, 4 de Rumanía, 5 de Rusia, 3 de Serbia-Montenegro, 6 de Sierra Leona, 2 de Siria, 1 de Suiza, 6 de Suráfrica, 1 de Turquía, 5 de Túnez, 2 de Uruguay, 3 de Venezuela, 2 de Yugoslavia, 1 de Zaire y 4 no consta nacionalidad. De las 29 mujeres internas extranjeras las nacionalidades son: 1 de Argentina, 2 de Brasil, 13 de Colombia, 1 de Ecuador, 1 de El Salvador, 2 de Francia, 1 de Ghana, 1 de Guinea-Ecuatorial, 1 de Liberia, 4 de Portugal, 1 de Sierra Leona, 1 de Suráfrica.

disposiciones del Código vigente. También hay 57 internos hombres preventivos y 4 mujeres[93].

3.5. De los funcionarios

Desde la aprobación del Real Decreto de 23 de junio de 1881 en que se creó el Cuerpo de Funcionarios de Prisiones con dos escalas, por un lado dirección y vigilancia y por otro administración y contabilidad, la normativa que regula la prestación de servicios de los trabajadores penitenciarios ha experimentado múltiples modificaciones, hasta que actualmente se establece en el artículo 80 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que "1. para el desempeño de las funciones que le están encomendadas la Administración Penitenciaria contará con el personal necesario y debidamente cualificado. 2. Los funcionarios penitenciarios tendrán la condición de funcionarios públicos con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado".

La administración de los centros penitenciarios está constituida por órganos colegiados y órganos unipersonales. Los primeros constituyen los órganos de gobierno de los establecimientos y son los siguientes: Consejo de Dirección, Junta de Tratamiento, Comisión Disciplinaria y Junta Económico Administrativa. El primero de ellos establece las normas de régimen interior de los internos. El segundo es el encargado de establecer el programa de tratamiento de cada interno y proponer la clasificación en grados, de conceder permisos y proponer beneficios penitenciarios de reducción de condena. El tercero es el competente para sancionar a los internos y el cuarto el encargado de elaborar presupuestos y llevar la contabilidad. Por su parte los órganos unipersonales que constituyen los directivos o puestos de mando del establecimiento son los siguientes: director, subdirectores, administrador y jefes de Servicio.

De otra parte, entre los funcionarios existen las siguientes categorías profesionales: Cuerpo Técnico, Cuerpo Especial y Cuerpo de Ayudantes, todos ellos de Instituciones Penitenciarias, además de los Cuerpos Facultativo de Sanidad Penitenciaria y de Maestros. Al Cuerpo Técnico pertenecen los juristas y psicólogos, al Especial,

93 De los 110 penados hombres que hay cumpliendo por el Código derogado, 9 son por delito de terrorismo y tenencia de explosivos, 42 por delitos contra la salud pública, 15 por homicidio, 4 por delitos contra el honor, y 40 por robos. De los 1.119 penados hombres que hay cumpliendo por el Código vigente, 36 son por delito de homicidio, 18 por asesinato, 12 por lesiones, 11 contra la libertad, 20 por agresiones sexuales, 21 por abusos sexuales, 12 por hurtos, 376 por robos, 6 por estafas, 48 por delitos contra los trabajadores, 528 por delitos contra la salud pública (tráfico de drogas), 4 por delitos contra la seguridad del tráfico, 4 por delito de falsedades, 3 por quebrantamiento de condena, 3 por atentados contra la autoridad, 7 por tenencia, tráfico y depósito de armas y 10 en los que no consta delito. De las internas que cumplen por el Código derogado (que son 3), 2 son por delito de terrorismo y 1 por delito contra la salud pública. De las 82 internas penadas según en Código vigente, 2 son por hurto, 24 por robo, 2 por estafa, 52 por delitos contra la salud pública y 2 en las que no consta delito.

los funcionarios de gestión y al Cuerpo de Ayudantes los cometidos de vigilancia y administrativas generales.

En el Centro Penitenciario de Topas, hay actualmente prestando servicio 466 funcionarios de todas las categorías profesionales[94]. Aparte del personal funcionario están los profesionales laborales de mantenimiento.

4. CONCLUSIONES

Cuando nos disponemos a finalizar este modesto trabajo, es quizá el momento de hacer las valoraciones oportunas tanto sobre las dificultades encontradas durante la ejecución del mismo, como de la satisfacción intelectual obtenida en la investigación de un tema tan desconocido como interesante, donde se pone de manifiesto, fundamentalmente, la evolución favorable que ha experimentado el Derecho penitenciario en los últimos cien años, que se traduce, entre otras cosas, en la modernización de los Establecimientos de reclusión. El cambio de estructuras sociales y legislativas implica, necesariamente, cambio de instalaciones y de personal. En los últimos años se han renovado buena parte de los centros penitenciarios (entre ellos el Centro de Salamanca), que nos tiene que llenar de satisfacción, aunque hay que seguir luchando día a día para que el Derecho penitenciario se ajuste perfectamente a los principios de legalidad y seguridad jurídica, que debe tener siempre como norte la consagración de la defensa, el respeto y las garantías de los derechos fundamentales de los sentenciados a penas privativas de libertad, así como el escrupuloso respeto a la dignidad del ser humano y al libre desarrollo de su personalidad. Estos postulados, que son irrenunciables, constituyen el mejor revulsivo para el efectivo cumplimiento de los fines constitucionales de reeducación y reinserción social, entendiendo como tales, la no transgresión de la ley penal en el futuro por parte del condenado. Pero no olvidemos que aún quedan en nuestro país instalaciones carcelarias lúgubres y sombrías que, lejos de facilitar, imposibilitan enormemente el cumplimiento de los fines constitucionales estudiados. Esperemos que progresivamente se vayan sustituyendo por modernos centros como el de Topas.

Otro aspecto sustancial en la moderna concepción de la política penitenciaria ha sido el cambio de las ancestrales mentalidades de talante paramilitar de los profesionales penitenciarios, que es, asimismo, una realidad. La edad media del funcionario penitenciario se ha rejuvenecido notablemente y existe un elevado número de profesionales con titulaciones universitarias superiores, lo que es siempre indicativo

94 Aparte del director del Establecimiento hay 5 subdirectores (1 de Régimen, 2 de Seguridad, 1 Médico y 1 de Tratamiento), 1 administrador, 3 juristas, 4 psicólogos, 11 educadores, 11 trabajadores sociales, 8 maestros, 9 médicos, 13 ayudantes Técnicos Sanitarios, 1 supervisor de Enfermería, 1 capellán, 1 jefe de Gabinete, 1 director de Programas, 3 jefes de Oficina, 5 coordinadores de Servicio, 56 funcionarios de Oficina, 10 jefes de Servicio, 10 jefes de Centro, 301 funcionarios de Vigilancia, 2 monitores de Informática, 10 funcionarios del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias.

de que el nivel cultural de los empleados públicos ha experimentado una favorable evolución. Hacemos nuestra la frase de RODRÍGUEZ MANZANERA[95], al afirmar que, preferimos personal penitenciario inexperto, sin experiencia penitenciaria, pero seleccionado y entrenado, que el especialista hecho en prisión y víctima ya de procesos de prisionización.

Y, sin lugar a dudas, todo este cambio en la política penitenciaria tiene sus precursores más contemporáneos en las figuras de VICTORIA KENT en la Segunda República y CARLOS GARCÍA VALDÉS, inspirador de la gran reforma penitenciaria consagrada en un importante texto normativo: la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979. Una ley que, como todas, con el paso de los años necesita ya una reforma para adaptarse a nuestros tiempos y a la nueva concepción político-criminal del sistema garantista de la ejecución de las penas privativas de libertad y el derecho penal mínimo. Sin embargo, un texto normativo con 22 años de existencia que sólo se ha reformado en algún caso muy puntual y aún así sigue siendo progresista, merece los mayores de los respetos.

5. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO ROMERO, M. P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Salamanca, Excma. Diputación Provincial de Salamanca, 1982.

ARENAL, C., *Estudios Penitenciarios*, Volumen II, en Obras Completas, tomo VI, Madrid, 1895.

BARBERO SANTOS, M., *Marginación social y Derecho represivo*, Barcelona, 1980.

BECCARÍA, C., *De los delitos y de las penas*, 10ª edición, Alianza Editorial, Madrid, 1997.

BENTHAM, J., *Tratados de legislación civil y penal*, Madrid, 1841.

— *Teoría de las penas y de las recompensas*, DLB, Barcelona, 1838.

BERNALDO DE QUIRÓS, C., *Cursillo de Criminología y Derecho penal*, Ciudad Trujillo, 1940.

— *Lecciones de Derecho penitenciario*, México, 1953.

BERDUGO/ ZÚÑIGA, Coordinadores, FERNÁNDEZ GARCÍA/ PÉREZ CEPEDA/ SANZ MULAS/ ZÚÑIGA, *Manual de Derecho penitenciario*, Colex, Madrid, 2001.

BERDUGO/ FERRÉ/ SERRANO PIEDECASAS, *Manual de Derecho penal. Parte General III. Consecuencias jurídicas del Delito*, Práxis, Barcelona, 1996.

BERDUGO/ ARROYO ZAPATERO, *Manual de Derecho penal. Parte General I. Instrumentos y principios básicos del Derecho penal*, Práxis, Barcelona, 1994.

— BERGALLI, R., *Control social punitivo. Sistema penal e instancias de aplicación (Policía, jurisdicción y cárcel)*, Bosch, Barcelona, 1996.

— *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?,* Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1976.

BERISTÁIN IPIÑA, A., *El sistema penitenciario: problemas y soluciones*, Cuadernos de Política Criminal, 30, Madrid, 1986.

BONET CORREA, A., *Arquitectura penitenciaria en España*, en Cárceles en España, cinco siglos de horror, Historia 16, Extra VII, octubre 1978.

95 RODRÍGUEZ MANZANERA, L., "Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe", Depalma, Buenos Aires, 1992, pp. 24-28.

BUENO ARÚS, F., *Lecciones de Derecho penitenciario*, Universidad de Alcalá de Henares, 1985.
— *Estudios penales y penitenciarios*, Instituto de Criminología Universidad Complutense, Madrid, 1981.
— *Las prisiones españolas desde la Guerra Civil hasta nuestros días*, en Cárceles en España, cinco siglos de horror, Historia 16, Extra VII, octubre 1978.
— *Cien años de legislación penitenciaria*, REP, 232-235, enero-diciembre 1981, págs. 63 y siguientes.
— *La dimensión jurídica de la pena de prisión*, Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales, fascículo I, enero-abril 1987, págs. 15 y ss.
— *La mirada penitenciaria*, en AA.VV., Derecho penitenciario y Democracia, Sevilla, 1994, págs. 119 y ss.
BUSQUETS, J., *Veinte años de prisión. Los anarquistas en las cárceles de Franco*, Fundación de Estudios libertarios Anselmo Lorenzo, Madrid, 1998.
CADALSO Y MANZANO, F., *Estudios Penitenciarios*, Madrid, 1893.
— *Arquitectura penitenciaria*, en Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones, tomo I, Madrid, 1896, págs. 69 y ss.
— *Instituciones Penitenciarias en los Estados Unidos*, Madrid, 1913.
CERDÁN DE TALLADA, T., *Visita de la cárcel y de los presos, en la cual se trata largamente sus cosas y casos de prisión*, Valencia, 1574. Edición moderna Alcalá de Henares, 1574.
CUELLO CALÓN, E., *Lo que Howard vio en España*, REP, 1, abril, 1945, págs. 12 y ss.
— *La moderna penología*, Bosch, Barcelona, 1958, Reimpresión 1974.
DELGADO CRUZ, S., *Dos obras nuevas de Joaquín Maurín escritas en el exilio sin salir de España*, en BALCELLS, J. M. (ed.) y PÉREZ BOWIE, J. A., (ed), El exilio cultural de la Guerra Civil (1936-1939). Salamanca, Universidad de Salamanca. León, Universidad de León, 2001, págs. 295-322.
DORADO MONTERO, P., *El Derecho protector de los criminales*, Madrid, 1915.
— *El reformatorio de Elmira*, Madrid, 1898.
— *Contribución al estudio de la Historia primitiva de España (El Derecho penal en Iberia)*, Madrid, 1901.
DRAPER MIRALLES, R., *De las prisiones de Franco a las cárceles de la democracia*, Argos Vergara S.A., 1984.
ECHANIZ SANS, M., *El monasterio femenino de Sancti-Spíritus de Salamanca. Colección Diplomática (1268-1400)*, Universidad de Salamanca, 1993.
ESCUDERO, J. A., *Cinco siglos de cárceles*, en Cárceles en España, cinco siglos de horror, Historia 16, Extra VII, octubre 1978.
ESTEBAN DE VEGA, M., *De la beneficencia a la previsión. La acción social en Salamanca (1875-1898)*, Diputación de Salamanca, 1981.
FERNÁNDEZ GARCÍA, J., *La pena privativa de libertad y los beneficios penitenciarios*, VI Congreso de Alumnos de Derecho penal, Salamanca, 1994
El tratamiento penitenciario resocializador, VII Congreso Universitario de Alumnos de Derecho penal, Salamanca, 1985.
La Ejecución de las penas privativas de libertad, IX Congreso de Alumnos de Derecho penal, Salamanca, 1997.
FERRI, E., *Sociología Criminal*, Madrid, 1929.
— *Los hombres y las cárceles*, Barcelona, s.f.
FIESTAS LOZA, A., *Las cárceles de mujeres*, en Cárceles en España, cinco siglos de horror, Historia 16, Extra VII, octubre 1978.

FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Madrid, 1988.
GARCÍA BASALO, J. C., *Introducción a la Arquitectura Penitenciaria*, Buenos Aires, 1961.
GARCÍA VALDÉS, C., *Hombres y cárceles. Historia y crisis de la privación de libertad*, Madrid, 1974.
Historia de la prisión, en Temas de Derecho penal, 1992, págs. 89 y ss.
Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica, Edisofer, Madrid, 1997.
Régimen penitenciario de España (Investigación histórica y sistemática), Madrid, 1975.
No a la pena de muerte, Madrid, 1975.
El nacimiento de la pena privativa de libertad, en Cuadernos de Política Criminal, 1, 1977, págs. 23 y ss.
Informe General, 1979, Madrid, 1979.
Un año de reforma penitenciaria, en AA.VV., La reforma del Derecho penal, Barcelona, 1980, págs. 397 y ss.
La reforma penitenciaria española. Textos y materiales para su estudio, Madrid, 1981.
Introducción a la penología, Madrid, 1981.
Comentarios a la legislación penitenciaria, Civitas, Madrid, 1982.
Estudios de Derecho penitenciario, Madrid, 1982.
La prisión, ayer y hoy, AA.VV., I Jornadas Penitenciarias Andaluzas, Sevilla, 1983, págs. 111 y ss.
Teoría de la pena, Madrid, 1987.
Derecho penitenciario. Escritos (1982-1989), Madrid, 1989.
Los presos jóvenes (Apuntes de la España del siglo XIX y principios del XX), Madrid, 1991.
La ejecución de las penas privativas de libertad en la nueva legislación penitenciaria, en Boletín de información del Ministerio de Justicia, nº 1810, diciembre 1997, págs. 399 y ss.
Del presidio a la prisión modular, Madrid, 1997.
GARRIDO GUZMÁN, L. *Manual de ciencia penitenciaria*, Edersa, Madrid, 1983.
GONZÁLEZ DÁVILA, G., *Historia de las antigüedades de la ciudad de Salamanca,* 1606. Estudio introductorio y notas, Baltasar Cuart Moner, edición facsímil, Salamanca, Diputación. Ediciones Universidad, D.L., 1994.
INFANTE MIGUEL-MOTTA, J., *El municipio de Salamanca a finales del antiguo régimen. Contribución al estudio de su organización institucional*, Ed. Ayuntamiento de Salamanca, 1984.
KENT, V., *Las reformas del sistema penitenciario durante la II República*, en Cárceles en España, cinco siglos de horror, Historia 16, Extra VII, octubre 1978.
LASALA NAVARRO, G., *Los presidios civiles*, REP, nº 172 enero-marzo y 173, abril-junio, 1966.
— *La cárcel en Castilla durante la edad media*, REP, nº 80, 1951.
MADOZ, P., *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de Salamanca 1848-1850*, Diputación de Salamanca, 1984.
MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Bosch, 1983.
MARTÍN BARRIO/ SAMPEDRO TALABÁN/ VELASCO MARCOS, *Dos formas de violencia durante la Guerra Civil. La represión en Salamanca y la resistencia armada en Zamora,* Historia y memoria de la Guerra Civil: Encuentro en Castilla y León. II. Investigaciones, Salamanca, 24-27 septiembre 1986. Valladolid, Junta de Castilla y León, 1988.
PAVARINI-MELOSSI, *Cárcel y fábrica*, siglo XXI, Madrid, 1980.
QUADRADO, J. M., *España: sus monumentos y artes, su naturaleza e historia. Salamanca*, Ed. facsímil, Diputación de Salamanca, 2001.

ROLDÁN BARBERO, H., *Historia de la prisión en España*, Instituto de Criminología de Barcelona, PPU, Barcelona, 1988.
SALILLAS Y PANZANO, R., *Evolución penitenciaria en España*, tomos I y II, Madrid, 1918.
— *La vida penal en España*, Madrid, 1888.
— *Montesinos y el sistema progresivo*, Revista Penitenciaria, 3, enero 1906, págs. 5 y ss.
SEVILLA Y SOLANAS, F., *Historia penitenciaria de España (La galera)*, Segovia, 1917.
SUÁREZ, A., *Libro blanco sobre las cárceles franquistas*, Ruedo Ibérico, 1976.
TELECHEA IDÍGORAS, J.I., *Las cárceles inquisitoriales*, en Cárceles en España, cinco siglos de horror, Historia 16, Extra VII, Octubre 1978.
TÉLLEZ AGUILERA, A., *El marco jurídico del sistema progresivo*, Bogotá, Colombia, 1996.
— *Seguridad y disciplina penitenciaria: un estudio jurídico*, Edisofer, Madrid, 1998.
— *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones: Derecho y realidad*, Edisofer, Madrid, 1998.
TOMÁS y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos, XVI-XVII-XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1969.
— *Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones*, en Cárceles en España, cinco siglos de horror, Historia 16, Extra VII, octubre 1978.
TRINIDAD FERNÁNDEZ, P., *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Alianza Editorial, Madrid, 1991.
VILLAR Y MACÍAS, M., *Historia de Salamanca*, tomo VI, 1887. Editado por Librería Cervantes, Graficesa, Salamanca 1973.
ZAPATERO SAGRADO, R., *Los Caballeros XXIV*, REP, nº 166, julio-septiembre, 1964.
— *La hermandad de nuestro padre Jesús del perdón*, REP, nº 175, octubre-diciembre 1966.